Reglamento General del Parlamento Andino

Reglamento General
del Parlamento Andino

Aprobado el 21 de julio de 2015 y modificado por las Decisiones 1409 de 2018, 1437 de 2020, 1464 y 1466 de 2022.

PARLAMENTO
ANDINO

ÍNDICE

Acuerdo de Integracion Subregional Andino (Acuerdo De Cartagena) 10

Capítulo I
Objetivos y Mecanismos 10

Capítulo II
De la Comunidad Andina y el Sistema Andino de Integracion 13

Capítulo III
Relaciones Externas 32

Capítulo IV
Armonizacion de las Politicas Economicas y Coordinacion de los Planes de Desarrollo 33

Capítulo V
Programas de Desarrollo Industrial 35

Capítulo VI
Programa de Liberacion 40

Capítulo VII
Comercio Intrasubregional de Servicios 43

Capítulo VIII
Arancel Externo Comun 43

Capítulo IX
Programas de Desarrollo Agropecuario 46

Capítulo X
Competencia Comercial 49

Capítulo XI
Clausulas de Salvaguardia 49

Capítulo XII
Origen 54

Capítulo XIII
Integracion Fisica 55

Capítulo XIV
Asuntos Financieros 56

Capítulo XV
Regimen Especial para Bolivia y el Ecuador 58

Capítulo XVI
Cooperacion Economica y Social 62

Capítulo XVII
Adhesion, Vigencia y Denuncia 66

Capítulo XVIII
Miembros Asociados 67

Capítulo XIX
Disposiciones Finales 68

Capítulo XX
Disposiciones Transitorias 69

Tratado Constitutivo del Parlamento Andino
Versión 1979 72

Capítulo I 73

Capítulo II 74

Capítulo III 75

Capítulo IV 76

Reglamento General del Parlamento Andino 79

Título I
Preceptos Fundamentales
Capítulo I
Naturaleza, Conformación, Inmunidades y Sede 82

Capítulo II
De las y los Parlamentarios Andinos 85

Capítulo III
De las y los Dignatarios del Parlamento Andino:Presidente(A), Vicepresidentes(As) y Secretario(A) General 93

Título II
Estructura del Parlamento Andino
Capítulo I
Organización 102

Capítulo II
De la Plenaria 102

Capítulo III
De la Mesa Directiva 106

Capítulo IV
De las Comisiones 110

Capítulo V
De la Oficina Central y de las Oficinas de las Representaciones Parlamentarias Nacionales 120

Título III
De las Oficinas de las Representaciones Parlamentarias Nacionales
Capítulo Único 121

Título IV
Funcionamiento y Procedimientos Parlamentarios
Capítulo I
Disposiciones Comunes a las Sesiones 122

Capítulo II
De los Debates 123

Capítulo III
De los Instrumentos de Pronunciamiento del
Parlamento Andino 129

Capítulo IV
De las Votaciones 134

Capítulo V
De las Elecciones 138

Capítulo VI
De las Faltas y Sanciones 139

Capítulo VII
Del Trámite para la Suspensión del Cargo de Parlamentaria
o Parlamentario 141

Título V
Control Político
Capítulo I
De los Informes de los Órganos e Instituciones del Sistema
Andino de Integración 144

Capítulo II
De la Presentación de Iniciativas 146

Capítulo III
De los Mecanismos de Seguimiento y Promoción 147

Títilo V
De la Participación Ciudadana
Capítulo Unico 148

Título VI
Promoción y Difusión
Capítulo Único
De los Medios de Comunicación y la Imagen Institucional 150

Título VII
Relaciones del Parlamento Andino
Capítulo I
Naturaleza y Modalidades de las Relaciones Orgánicas
y Externas 151

Capítulo II
De las y los Observadores Permanentes
y Miembros Asociados 152

Título VIII
Recursos
Capítulo I
De los Recursos Financieros 153

Capítulo II
De los Recursos Humanos 155

Título Ix
Disposiciones Finales
Capítulo Único
De La Interpretación Y La Denuncia
Del Acuerdo De Cartagena 155

PRESENTACIÓN

El Parlamento Andino es el órgano democrático, de control político y de participación ciudadana del proceso de integración andino. Esta naturaleza se encuentra definida tanto en el Acuerdo de Cartagena (1969), carta magna de la Comunidad Andina, como en el Tratado Constitutivo del Parlamento (1979). No obstante, aunque estas normativas trazan el camino que debe seguir la integración y los lineamientos generales de nuestro organismo; un documento de fundamental importancia para la gestión parlamentaria es el presente Reglamento General del Parlamento.

Nuestro actual Reglamento General fue aprobado por la Plenaria, órgano máximo del Parlamento Andino, en julio de 2015. En años posteriores (2018, 2020 y 2022) las parlamentarias y los parlamentarios andinos percibieron la necesidad de realizar modificaciones a su contenido, con el objetivo de actualizar la normativa interna del Parlamento a las nuevas dinámicas nacionales e internacionales, a la necesidad de incluir nuevas temáticas, sectores y actores fundamentales para la democracia, así como para dar respuesta a los retos impuestos por situaciones como la pandemia generada por el brote de COVID-19.

Esta nueva edición del Reglamento General del Parlamento Andino es una nueva hoja de ruta y de lineamientos para que la gestión parlamentaria afronte de una manera eficiente los reclamos de la ciudadanía, los contextos sociales, económicos, políticos y ambientales de nuestros países miembros, al igual que las dinámicas integracionistas tanto de la región Andina como de toda América Latina y el Caribe.

Por mencionar algunos ejemplos, las modificaciones realizadas a nuestro Reglamento General nos permitieron adaptarnos rápidamente al uso de las tecnologías de la información y la comunicación, para continuar con un trabajo eficaz durante

los meses de aislamiento social. También, han servido para institucionalizar la Comisión Sexta 'de la Mujer y Género' como un órgano permanente de nuestro Parlamento, y no sólo como una Comisión especial que se reunía esporádicamente. De esta manera, hemos dado un paso más para lograr la paridad y la equidad de género en nuestra gestión parlamentaria.

Para finalizar, en mi calidad de presidente del Parlamento Andino, quiero destacar que este Reglamento General, con sus modificaciones, es una norma fundamental para el fortalecimiento de la integración de nuestros pueblos; ya que marca el camino que debe seguir el legitimo representante de la ciudadanía andina y el órgano democrático del Sistema Andino de Integración.

FIDEL ESPINOZA
Presidente del Parlamento Andino

ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL ANDINO
(ACUERDO DE CARTAGENA)

LOS GOBIERNOS de Bolivia, Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela,

INSPIRADOS en la Declaración de Bogotá y en la Declaración de los Presidentes de América;

RESUELTOS a fortalecer la unión de sus pueblos y sentar las bases para avanzar hacia la formación de una comunidad subregional andina;

CONSCIENTES que la integración constituye un mandato histórico, político, económico, social y cultural de sus países a fin de preservar su soberanía e independencia;

FUNDADOS en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia;

DECIDIDOS a alcanzar tales fines mediante la conformación de un sistema de integración y cooperación que propenda al desarrollo económico, equilibrado, armónico y compartido de sus países;

CONVIENEN, por medio de sus representantes plenipotenciarios debidamente autorizados, celebrar el siguiente **ACUERDO DE INTEGRACION SUBREGIONAL**:

CAPÍTULO I
OBJETIVOS Y MECANISMOS

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la

cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.

Asimismo, son objetivos de este Acuerdo propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.

Estos objetivos tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión.

Artículo 2. El desarrollo equilibrado y armónico debe conducir a una distribución equitativa de los beneficios derivados de la integración entre los Países Miembros de modo de reducir las diferencias existentes entre ellos. Los resultados de dicho proceso deberán evaluarse periódicamente tomando en cuenta, entre otros factores, sus efectos sobre la expansión de las exportaciones globales de cada país, el comportamiento de su balanza comercial con la Subregión, la evolución de su producto interno bruto, la generación de nuevos empleos y la formación de capital.

Artículo 3. Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo se emplearán, entre otros, los mecanismos y medidas siguientes:

a) Profundización de la integración con los demás bloques económicos regionales y de relacionamiento con esquemas extrarregionales en los ámbitos político, social y económico-comercial;

b) La armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes;

c) La programación conjunta, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de programas industriales y de otras modalidades de integración industrial;

d) Un Programa de Liberación del intercambio comercial más avanzado que los compromisos derivados del Tratado de Montevideo 1980;

e) Un Arancel Externo Común;

f) Programas para acelerar el desarrollo de los sectores agropecuario y agroindustrial;

g) La canalización de recursos internos y externos a la Subregión para proveer el financiamiento de las inversiones que sean necesarias en el proceso de integración;

h) Programas en el campo de los servicios y la liberación del comercio intrasubregional de servicios;

i) La integración física; y

j) Tratamientos preferenciales a favor de Bolivia y el Ecuador.

Complementariamente a los mecanismos antes enunciados, se adelantarán, en forma concertada, los siguientes programas y acciones de cooperación económica y social:

a) Programas orientados a impulsar el desarrollo científico y tecnológico;

b) Acciones en el campo de la integración fronteriza;

c) Programas en el área del turismo;

d) Acciones para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente;

e) Programas de desarrollo social; y,

f) Acciones en el campo de la comunicación social.

Artículo 4. Para la mejor ejecución del presente Acuerdo, los Países Miembros realizarán los esfuerzos necesarios para procurar soluciones adecuadas que permitan resolver los problemas derivados del enclaustramiento geográfico de Bolivia.

CAPÍTULO II
DE LA COMUNIDAD ANDINA Y EL SISTEMA ANDINO DE INTEGRACION

Artículo 5. Se crea la "Comunidad Andina", integrada por los Estados soberanos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, que se establece por el presente Acuerdo.

Artículo 6. El Sistema Andino de Integración está conformado por los siguientes órganos e instituciones:

- El Consejo Presidencial Andino;
- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores;
- La Comisión de la Comunidad Andina;
- La Secretaría General de la Comunidad Andina;
- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;
- El Parlamento Andino;
- El Consejo Consultivo Empresarial;
- El Consejo Consultivo Laboral;
- La Corporación Andina de Fomento;
- El Fondo Latinoamericano de Reservas;
- El Convenio Simón Rodríguez, los Convenios Sociales que se adscriban al Sistema Andino de Integración y los demás que se creen en el marco del mismo;
- La Universidad Andina Simón Bolívar;

- Los Consejos Consultivos que establezca la Comisión; y,
- Los demás órganos e instituciones que se creen en el marco de la integración subregional andina.

Artículo 7. El Sistema tiene como finalidad permitir una coordinación efectiva de los órganos e instituciones que lo conforman, para profundizar la integración subregional andina, promover su proyección externa y consolidar y robustecer las acciones relacionadas con el proceso de integración.

Artículo 8. Los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración se rigen por el presente Acuerdo, sus respectivos tratados constitutivos y sus protocolos modificatorios.

Artículo 9. Con el fin de lograr la mejor coordinación del Sistema Andino de Integración, el Presidente del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores convocará y presidirá la Reunión de Representantes de las instituciones que conforman el Sistema.

La Reunión tendrá como principales cometidos:

a) Intercambiar información sobre las acciones desarrolladas por las respectivas instituciones para dar cumplimiento a las Directrices emitidas por el Consejo Presidencial Andino;

b) Examinar la posibilidad y conveniencia de acordar, entre todas las instituciones o entre algunas de ellas, la realización de acciones coordinadas, con el propósito de coadyuvar al logro de los objetivos del Sistema Andino de Integración; y,

c) Elevar al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada, informes sobre las acciones desarrolladas en cumplimiento de las Directrices recibidas.

Artículo 10. Las Reuniones de Representantes de las instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración se celebrarán de manera ordinaria al menos una vez al año y,

en forma extraordinaria, cada vez que lo solicite cualquiera de sus instituciones integrantes, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

La Secretaría General de la Comunidad Andina actuará como Secretaría de la Reunión.

Sección A - Del Consejo Presidencial Andino

Artículo 11. El Consejo Presidencial Andino es el máximo órgano del Sistema Andino de Integración y está conformado por los Jefes de Estado de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena. Emite Directrices sobre los distintos ámbitos de la integración subregional andina, las cuales son instrumentadas por los órganos e instituciones del Sistema que éste determine, conforme a las competencias y mecanismos establecidos en sus respectivos Tratados o Instrumentos Constitutivos.

Los órganos e instituciones del Sistema ejecutarán las orientaciones políticas contenidas en las Directrices emanadas del Consejo Presidencial Andino.

Artículo 12. Corresponde al Consejo Presidencial Andino:

a) Definir la política de integración subregional andina;

b) Orientar e impulsar las acciones en asuntos de interés de la Subregión en su conjunto, así como las relativas a la coordinación entre los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;

c) Evaluar el desarrollo y los resultados del proceso de la integración subregional andina;

d) Considerar y emitir pronunciamientos sobre los informes, iniciativas y recomendaciones presentados por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración; y,

e) Examinar todas las cuestiones y asuntos relativos al desarrollo del proceso de la integración subregional andina y su proyección externa.

Artículo 13. El Consejo Presidencial Andino se reunirá en forma ordinaria una vez al año, de preferencia en el país que ejerce la Presidencia del mismo. En dicha reunión tomará conocimiento de las acciones realizadas por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, así como de sus planes, programas y sugerencias. Los integrantes del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión y los representantes de los órganos e instituciones del Sistema podrán asistir, en calidad de observadores, a las reuniones del Consejo Presidencial Andino.

El Consejo Presidencial Andino podrá reunirse de manera extraordinaria, cada vez que lo estime conveniente, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

Artículo 14. El Consejo Presidencial Andino tendrá un Presidente que ejercerá la máxima representación política de la Comunidad Andina y permanecerá un año calendario en su función, la que será ejercida sucesivamente y en orden alfabético por cada uno de los Países Miembros.

Corresponde al Presidente del Consejo Presidencial Andino:

a) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

b) Ejercer la representación del Consejo y de la Comunidad Andina;

c) Supervisar el cumplimiento por parte de los otros órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración de las Directrices emanadas del Consejo;

d) Llevar a cabo las gestiones que le sean solicitadas por el Consejo.

Sección B - Del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores

Artículo 15. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores está conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 16. Corresponde al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores:

a) Formular la política exterior de los Países Miembros en los asuntos que sean de interés subregional, así como orientar y coordinar la acción externa de los diversos órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;

b) Formular, ejecutar y evaluar, en coordinación con la Comisión, la política general del proceso de la integración subregional andina;

c) Dar cumplimiento a las Directrices que le imparte el Consejo Presidencial Andino y velar por la ejecución de aquellas que estén dirigidas a los otros órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;

d) Suscribir Convenios y Acuerdos con terceros países o grupos de países o con organismos internacionales sobre temas globales de política exterior y de cooperación;

e) Coordinar la posición conjunta de los Países Miembros en foros y negociaciones internacionales, en los ámbitos de su competencia;

f) Representar a la Comunidad Andina en los asuntos y actos de interés común, dentro del marco de su competencia, de conformidad con las normas y objetivos del Acuerdo;

g) Recomendar o adoptar las medidas que aseguren la consecución de los fines y objetivos del Acuerdo de Cartagena, en el ámbito de su competencia;

h) Velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo de 1980;

i) Aprobar y modificar su propio reglamento;

j) Aprobar el Reglamento de la Secretaría General y sus modificaciones, a propuesta de la Comisión; y,

k) Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común, en el ámbito de su competencia.

Artículo 17. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se expresará mediante Declaraciones y Decisiones, adoptadas por consenso. Estas últimas forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Artículo 18. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá en forma ordinaria dos veces al año, de preferencia, en el país que ejerce la presidencia del mismo. Igualmente podrá reunirse de manera extraordinaria, cada vez que lo estime conveniente, a petición de cualquiera de sus miembros, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

Artículo 19. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores estará presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores del país que está a cargo de la presidencia del Consejo Presidencial Andino, quien permanecerá un año calendario en su función.

La labor de coordinación que corresponda al Presidente de este Consejo será desempeñada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país cuyo Jefe de Estado ocupe la presidencia del Consejo Presidencial Andino, en calidad de Secretaría

Pro Témpore de ambos órganos y con el apoyo técnico de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 20. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión, por lo menos una vez al año y, a nivel de alternos, cada vez que lo considere necesario, a fin de tratar asuntos relativos al Acuerdo de Cartagena que sean de interés de ambos órganos, tales como:

a) Preparar las reuniones del Consejo Presidencial Andino;

b) Elegir y, cuando corresponda, remover al Secretario General de la Comunidad Andina;

c) Proponer al Consejo Presidencial Andino las modificaciones al presente Acuerdo;

d) Evaluar la gestión de la Secretaría General;

e) Considerar las iniciativas y propuestas que los Países Miembros o la Secretaría General sometan a su consideración; y,

f) Los demás temas que ambos órganos consideren tratar de común acuerdo.

Sección C - De la Comisión de la Comunidad Andina

Artículo 21. La Comisión de la Comunidad Andina está constituida por un representante plenipotenciario de cada uno de los Gobiernos de los Países Miembros. Cada Gobierno acreditará un representante titular y un alterno.

La Comisión expresará su voluntad mediante Decisiones.

Artículo 22. Corresponde a la Comisión de la Comunidad Andina:

a) Formular, ejecutar y evaluar la política de integración subregional andina en materia de comercio e inversiones y, cuando corresponda, en coordinación con el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores;

b) Adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena, así como para el cumplimiento de las Directrices del Consejo Presidencial Andino;

c) Coordinar la posición conjunta de los Países Miembros en foros y negociaciones internacionales, en el ámbito de su competencia;

d) Velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo de 1980;

e) Aprobar y modificar su propio reglamento;

f) Aprobar, no aprobar o enmendar las propuestas que los Países Miembros, individual o colectivamente, o la Secretaría General sometan a su consideración;

g) Mantener una vinculación permanente con los órganos e instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración, con miras a propiciar la coordinación de programas y acciones encaminadas al logro de sus objetivos comunes;

h) Representar a la Comunidad Andina en los asuntos y actos de interés común, dentro del marco de su competencia, de conformidad con las normas y objetivos del Acuerdo;

i) Aprobar los presupuestos anuales y evaluar la ejecución presupuestal de la Secretaría General y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como fijar la contribución de cada uno de los Países Miembros; y,

j) Someter a consideración del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores la propuesta de Reglamento de la Secretaría General.

En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión considerará de manera especial la situación de Bolivia y Ecuador en función de los objetivos de este Acuerdo, de los tratamientos preferenciales previstos en su favor y del enclaustramiento geográfico del primero.

Artículo 23. La Comisión tendrá un Presidente que permanecerá un año calendario en su cargo. Dicha función será ejercida por el representante del país que ocupe la presidencia del Consejo Presidencial Andino.

Artículo 24. La Comisión se reunirá ordinariamente tres veces al año y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente a petición de cualquiera de los Países Miembros o de la Secretaría General.

Sus sesiones se celebrarán en la sede de la Secretaría General, pero podrán llevarse a cabo fuera de ésta. La Comisión deberá sesionar con la presencia de la mayoría absoluta de los Países Miembros.

La asistencia a las reuniones de la Comisión será obligatoria y la no asistencia se considerará abstención.

Artículo 25. El Presidente de la Comisión, a solicitud de uno o más de los Países Miembros o de la Secretaría General, convocará a la Comisión para que se reúna como Comisión Ampliada, con el fin de tratar asuntos de carácter sectorial, considerar normas para hacer posible la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas de los Países Miembros, así como para conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

Dichas reuniones serán presididas por el Presidente de la Comisión y estarán conformadas conjuntamente por los

representantes titulares ante ésta y los Ministros o Secretarios de Estado del área respectiva. Se ejercerá un voto por país para aprobar sus Decisiones, las que formarán parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Artículo 26. La Comisión adoptará sus Decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros. Se exceptúan de esta norma general:

a) Las materias incluidas en el Anexo I del presente Acuerdo, en las cuales la Comisión adoptará sus Decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros y sin que haya voto negativo.

La Comisión podrá incorporar nuevas materias en dicho Anexo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros;

b) En los casos que se enumeran en el Anexo II las propuestas de la Secretaría General deberán ser aprobadas con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros y siempre que no haya voto negativo. Las propuestas que contaren con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros pero que fueren objeto de algún voto negativo deberán ser devueltas a la Secretaría General para la consideración de los antecedentes que hayan dado origen a dicho voto negativo. En un plazo no menor de dos meses ni mayor de seis, la Secretaría General elevará nuevamente la propuesta a la consideración de la Comisión con las modificaciones que estime oportunas y, en tal caso, la propuesta así modificada se estimará aprobada si cuenta con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros, sin que haya voto negativo, pero no se computará como tal el del país que hubiere votado negativamente en oportunidad anterior; y,

c) Los Programas y los Proyectos de Desarrollo Industrial deberán ser aprobados con el voto favorable de la mayoría

absoluta de los Países Miembros y siempre que no haya voto negativo.

Artículo 27. La Secretaría General o los Países Miembros deberán presentar sus propuestas con por lo menos quince días de antelación a la fecha de reunión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión, según corresponda. Unicamente en casos excepcionales debidamente justificados y conforme al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrá prescindirse de la antelación requerida, siempre que el proponente y los demás Países Miembros estuvieren de acuerdo.

Las propuestas que contaren con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros pero que fueren objeto de algún voto negativo deberán ser devueltas al proponente para la consideración de los antecedentes que hubieren dado origen a ese voto negativo.

En un plazo no menor de un mes ni mayor de tres, el proponente elevará nuevamente la propuesta a la consideración del órgano que corresponda con las modificaciones que estime oportunas y, en tal caso, la propuesta así modificada se entenderá aprobada si cuenta con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros.

Artículo 28. El País Miembro que incurriere en un retraso mayor a cuatro trimestres en el pago de sus contribuciones corrientes a la Secretaría General o al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no podrá ejercer el derecho a voto en la Comisión hasta tanto regularice su situación.

En tal caso el quórum de asistencia y votación se computará conforme al número de países aportantes.

Sección D - De la Secretaría General de la Comunidad Andina

Artículo 29. La Secretaría General es el órgano ejecutivo de la Comunidad Andina y en tal carácter actúa únicamente en función de los intereses de la Subregión. La Secretaría General otorgará apoyo técnico, cuando corresponda, a los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

La Secretaría General estará dirigida por el Secretario General. Para el desempeño de sus funciones se apoyará en los Directores Generales, según el reglamento respectivo. Dispondrá además del personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría General se expresará mediante Resoluciones.

Artículo 30. Son funciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

a) Velar por la aplicación de este Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

b) Atender los encargos del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión;

c) Formular al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión propuestas de Decisión, de conformidad con sus respectivas competencias, así como iniciativas y sugerencias a la reunión ampliada del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, destinadas a facilitar o acelerar el cumplimiento de este Acuerdo, con la finalidad de alcanzar sus objetivos en el término más breve posible;

d) Efectuar los estudios y proponer las medidas necesarias para la aplicación de los tratamientos especiales en favor de Bolivia y Ecuador y, en general, las concernientes a la participación de los dos países en este Acuerdo;

e) Evaluar e informar anualmente al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión sobre los resultados de la aplicación de este Acuerdo y el logro de sus objetivos, prestando especial atención al cumplimiento del principio de distribución equitativa de los beneficios de la integración, y proponer las medidas correctivas pertinentes;

f) Efectuar los estudios técnicos y las coordinaciones que le encomienden los otros órganos del Sistema Andino de Integración y otros que a su juicio sean necesarios;

g) Mantener vínculos permanentes de trabajo con los Países Miembros, coordinando con el organismo nacional de integración que cada país señale para tal efecto;

h) Elaborar su programa anual de labores, en el cual incluirá preferentemente los trabajos que le encomienden los otros órganos del Sistema;

i) Promover reuniones periódicas de los organismos nacionales encargados de la formulación o ejecución de la política económica y, especialmente, de los que tengan a su cargo la planificación;

j) Mantener vínculos de trabajo con los órganos ejecutivos de las demás organizaciones regionales de integración y cooperación con la finalidad de intensificar sus relaciones y cooperación recíproca;

k) Llevar las actas de las reuniones ampliadas del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y las de la Comisión, y elaborar la agenda tentativa de sus reuniones, en coordinación con los presidentes de dichos órganos;

l) Ser depositaria de las actas de las reuniones y demás documentos de los órganos del Sistema Andino de Integración y dar fe de la autenticidad de los mismos;

m) Editar la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

n) Ejercer la Secretaría de la Reunión de Representantes de las instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración; y,

ñ) Ejercer las demás atribuciones que expresamente le confiere el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Artículo 31. La Secretaría General funcionará en forma permanente y su sede será la ciudad de Lima, Perú.

Artículo 32. La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General que será elegido por consenso por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada, por un período de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

El Secretario General deberá ser una personalidad de alta representatividad, reconocido prestigio y nacional de uno de los Países Miembros. Actuará únicamente en función de los intereses de la Subregión en su conjunto.

Durante su período, el Secretario General no podrá desempeñar ninguna otra actividad; ni solicitará o aceptará instrucciones de ningún gobierno, entidad nacional o internacional.

En caso de vacancia, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada procederá de inmediato a designar por consenso al nuevo titular. Hasta tanto se proceda a tal designación, asumirá interinamente la Secretaría General el Director General de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 33. El Secretario General podrá ser removido, por consenso, a requerimiento de un País Miembro, únicamente cuando en el ejercicio de sus funciones hubiere incurrido en falta grave prevista en el Reglamento de la Secretaría General.

Artículo 34. Son atribuciones del Secretario General de la Comunidad Andina:

a) Ejercer la representación jurídica de la Secretaría General;

b) Proponer a la Comisión o al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores iniciativas relativas al Reglamento de la Secretaría General;

c) Contratar y remover, conforme al Reglamento de la Secretaría General, al personal técnico y administrativo;

d) Participar con derecho a voz en las sesiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión y de sus respectivas reuniones ampliadas y, cuando sea invitado, en las de los demás órganos del Sistema;

e) Presentar a la Comisión el proyecto de presupuesto anual, para su aprobación; y,

f) Presentar un informe anual de las actividades de la Secretaría General al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada.

Artículo 35. El Secretario General designará los Directores Generales, en consulta con los Países Miembros y de conformidad con la estructura orgánico-funcional de la Secretaría General. Los Directores Generales serán profesionales de alto nivel, designados estrictamente en función de su formación académica, idoneidad, honorabilidad y experiencia, siendo responsables de un área técnica determinada.

Los Directores Generales deberán ser nacionales de alguno de los Países Miembros y en su designación el Secretario General procurará que exista una distribución geográfica subregional equilibrada. El nombramiento y remoción de los Directores Generales se regirá por lo que disponga el Reglamento de la Secretaría General.

Artículo 36. En la ejecución de los procedimientos en los que se controviertan los intereses de dos o más Países Miembros, el Secretario General contará con el concurso técnico de expertos especiales, cuya designación y forma de participación se hará conforme al Reglamento de la Secretaría General.

Artículo 37. El Secretario General, en la contratación del personal técnico y administrativo, que podrá ser de cualquier nacionalidad, tendrá en cuenta estrictamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no sea incompatible con los criterios anteriores, que haya una distribución geográfica subregional equilibrada.

El nombramiento y remoción del personal se ejercerá de conformidad con los criterios y causales que se establezcan en el Reglamento de la Secretaría General, sin perjuicio de lo que disponga a tal efecto el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y sus protocolos modificatorios.

Artículo 38. El personal de la Secretaría General se abstendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones y no solicitará ni aceptará instrucciones de Gobierno, entidad nacional o internacional algunos.

Artículo 39. En el caso de procedimientos que deban culminar en la adopción de una Resolución o Dictamen, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de los Países Miembros, deberán colaborar con las investigaciones que realice la Secretaría General en el desarrollo de sus funciones y en tal sentido deberán suministrar la información que al efecto ésta les solicite.

La Secretaría General guardará la confidencialidad de los documentos e informaciones que le sean suministrados, de conformidad con las normas que al respecto se establezcan.

Sección E - Del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Artículo 40. El Tribunal de Justicia es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina.

Artículo 41. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se rige por el Tratado de su creación, sus protocolos modificatorios y el presente Acuerdo.

El Tribunal tiene su sede en la ciudad de Quito, Ecuador.

Sección F - Del Parlamento Andino

Artículo 42. El Parlamento Andino es el órgano deliberante del Sistema, su naturaleza es comunitaria, representa a los pueblos de la Comunidad Andina y estará constituido por representantes elegidos por sufragio universal y directo, según procedimiento que se adoptará mediante Protocolo Adicional que incluirá los adecuados criterios de representación nacional.

En tanto se suscriba el Protocolo Adicional que instituya la elección directa, el Parlamento Andino estará conformado por representantes de los Congresos Nacionales, de conformidad a sus reglamentaciones internas y al Reglamento General del Parlamento Andino.

La sede permanente del Parlamento Andino estará en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia.

Artículo 43. Son atribuciones del Parlamento Andino:

a) Participar en la promoción y orientación del proceso de la integración subregional andina, con miras a la consolidación de la integración latinoamericana;

b) Examinar la marcha del proceso de la integración subregional andina y el cumplimiento de sus objetivos, requiriendo para ello información periódica a los órganos e instituciones del Sistema;

c) Formular recomendaciones sobre los proyectos de presupuesto anual de los órganos e instituciones del Sistema que se constituyen con las contribuciones directas de los Países Miembros;

d) Sugerir a los órganos e instituciones del Sistema las acciones o decisiones que tengan por objeto o efecto la adopción de modificaciones, ajustes o nuevos lineamientos generales con relación a los objetivos programáticos y a la estructura institucional del Sistema;

e) Participar en la generación normativa del proceso mediante sugerencias a los órganos del Sistema de proyectos de normas sobre temas de interés común, para su incorporación en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

f) Promover la armonización de las legislaciones de los Países Miembros; y,

g) Promover relaciones de cooperación y coordinación con los Parlamentos de los Países Miembros, los órganos e instituciones del Sistema, así como con los órganos parlamentarios de integración o cooperación de terceros países.

Sección G - De las Instituciones Consultivas

Artículo 44. El Consejo Consultivo Empresarial y el Consejo Consultivo Laboral son instituciones consultivas del Sistema Andino de Integración. Están conformados por delegados del más alto nivel, los cuales serán elegidos directamente por las organizaciones representativas de los sectores empresarial y laboral de cada uno de los Países Miembros, de conformidad con sus respectivos reglamentos, y acreditados oficialmente por aquellos.

Corresponderá a estos Consejos Consultivos emitir opinión ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores,

la Comisión o la Secretaría General, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, sobre los programas o actividades del proceso de la integración subregional andina que fueran de interés para sus respectivos sectores. También podrán ser convocados a las reuniones de los grupos de trabajo y de expertos gubernamentales, vinculadas a la elaboración de proyectos de Decisión, y podrán participar con derecho a voz en las reuniones de la Comisión.

Sección H - De las Instituciones Financieras

Artículo 45. La Corporación Andina de Fomento y el Fondo Latinoamericano de Reservas son instituciones financieras del Sistema que tienen por objeto impulsar el proceso de la integración subregional andina.

Artículo 46. La Secretaría General y los órganos ejecutivos de la Corporación Andina de Fomento y del Fondo Latinoamericano de Reservas deberán mantener vínculos de trabajo, con el fin de establecer una adecuada coordinación de actividades y facilitar, de esa manera, el logro de los objetivos del presente Acuerdo.

Sección I - De la Solución de Controversias

Artículo 47. La solución de controversias que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina se sujetará a las normas del Tratado que crea el Tribunal de Justicia.

Sección J - De la Personería Jurídica Internacional y de los Privilegios e Inmunidades

Artículo 48. La Comunidad Andina es una organización subregional con personería o personalidad jurídica internacional.

Artículo 49. La Secretaría General, el Tribunal de Justicia, el Parlamento Andino, la Corporación Andina de Fomento, el Fondo Latinoamericano de Reservas y los Convenios Sociales que son

parte del Sistema gozarán, en el territorio de cada uno de los Países Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. Sus representantes y funcionarios internacionales gozarán, asimismo, de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones, en relación con este Acuerdo. Sus locales son inviolables y sus bienes y haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo que renuncie expresamente a ésta. No obstante, tal renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

CAPÍTULO III
RELACIONES EXTERNAS

Artículo 50. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores formulará la Política Exterior Común, para los asuntos que sean de interés subregional. A tal efecto, concertará posiciones políticas conjuntas que permitan una participación comunitaria efectiva en foros y organizaciones políticas internacionales.

Artículo 51. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina definirán y emprenderán una estrategia comunitaria orientada a la profundización de la integración con los demás bloques económicos regionales y de relacionamiento con esquemas extrarregionales, en los ámbitos político, social y económico-comercial.

Artículo 52. Para el logro del objetivo enunciado en el presente Capítulo, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina emplearán, entre otras, las medidas siguientes:

a) Fortalecer la participación comunitaria en foros económicos y comerciales, internacionales, multilaterales, hemisféricos y regionales;

b) Coordinar negociaciones conjuntas de la Comunidad Andina con otros procesos de integración o con terceros países o grupos de países; y,

c) Encomendar investigaciones, estudios y acciones a la Secretaría General que permitan alcanzar el objetivo y las medidas previstos en el presente Capítulo.

CAPÍTULO IV
ARMONIZACION DE LAS POLITICAS ECONOMICAS Y COORDINACION DE LOS PLANES DE DESARROLLO

Artículo 53. Los Países Miembros adoptarán progresivamente una estrategia para el logro de los objetivos del desarrollo de la Subregión previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 54. Los Países Miembros coordinarán sus planes de desarrollo en sectores específicos y armonizarán gradualmente sus políticas económicas y sociales, con la mira de llegar al desarrollo integrado del área, mediante acciones planificadas.

Este proceso se cumplirá paralela y coordinadamente con el de formación del mercado subregional mediante los siguientes mecanismos, entre otros:

a) Programas de Desarrollo Industrial;

b) Programas de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial;

c) Programas de Desarrollo de la Infraestructura Física;

d) Programas de Liberación Intrasubregional de los Servicios;

e) La armonización de las políticas cambiaria, monetaria, financiera y fiscal, incluyendo el tratamiento a los capitales de la Subregión o de fuera de ella;

f) Una política comercial común frente a terceros países; y

g) La armonización de métodos y técnicas de planificación.

Artículo 55. La Comunidad Andina contará con un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y, entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías.

Artículo 56. La Comunidad Andina contará con un régimen uniforme al que deberán sujetarse las empresas multinacionales andinas.

Artículo 57. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, establecerá los procedimientos y mecanismos de carácter permanente que sean necesarios para lograr la coordinación y armonización de que trata el Artículo 54.

Artículo 58. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General y tomando en cuenta los avances y requerimientos del proceso de integración subregional, así como el cumplimiento equilibrado de los mecanismos del Acuerdo, aprobará normas y definirá plazos para la armonización gradual de las legislaciones económicas y los instrumentos y mecanismos de regulación y fomento del comercio exterior de los Países Miembros que incidan sobre los mecanismos previstos en el presente Acuerdo para la formación del mercado subregional.

Artículo 59. En sus planes nacionales de desarrollo y en la formulación de sus políticas económicas, los Países Miembros incluirán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los artículos precedentes.

CAPÍTULO V
PROGRAMAS DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo 60. Los Países Miembros se obligan a promover un proceso de desarrollo industrial conjunto, para alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

a) La expansión, especialización, diversificación y promoción de la actividad industrial;

b) El aprovechamiento de las economías de escala;

c) La óptima utilización de los recursos disponibles en el área, especialmente a través de la industrialización de los recursos naturales;

d) El mejoramiento de la productividad;

e) Un mayor grado de relación, vinculación y complementación entre las empresas industriales de la Subregión;

f) La distribución equitativa de beneficios; y

g) Una mejor participación de la industria subregional en el contexto internacional.

Artículo 61. Para los efectos indicados en el artículo anterior, constituyen modalidades de integración industrial las siguientes:

a) Programas de Integración Industrial;
b) Convenios de Complementación Industrial; y
c) Proyectos de Integración Industrial.

Sección A - De los Programas de Integración Industrial

Artículo 62. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, adoptará Programas de Integración Industrial, preferentemente para promover nuevas producciones industriales en ámbitos sectoriales o intersectoriales, que contarán con la participación de, por lo menos, cuatro Países Miembros.

Los programas deberán contener cláusulas sobre:

a) Objetivos específicos;

b) Determinación de los productos objeto del Programa;

c) Localización de plantas en los países de la Subregión cuando las características del sector o sectores materia de los mismos así lo requieran, en cuyo caso deberán incluir normas sobre el compromiso de no alentar producciones en los países no favorecidos con la asignación;

d) Programa de Liberación que podrá contener ritmos diferentes por país y por producto;

e) Arancel Externo Común;

f) Coordinación de las nuevas inversiones a escala subregional y medidas para asegurar su financiación;

g) Armonización de políticas en los aspectos que incidan directamente en el Programa;

h) Medidas complementarias que propicien mayores vinculaciones industriales y faciliten el cumplimiento de los objetivos del Programa; e

i) Los plazos durante los cuales deberán mantenerse los derechos y obligaciones que emanen del Programa en el caso de denuncia del Acuerdo.

Artículo 63. El país no participante en un Programa de Integración Industrial podrá plantear su incorporación en cualquier momento, para cuyo efecto la Comisión aprobará las condiciones de dicha incorporación, mediante el sistema de votación previsto en el literal b) del Artículo 26. En las propuestas respectivas se deberán considerar los resultados de las negociaciones que hubieren celebrado al efecto los países participantes con el no participante.

Sección B - De los Convenios de Complementación Industrial

Artículo 64. Los Convenios de Complementación Industrial tendrán por objeto promover la especialización industrial entre los Países Miembros y podrán ser celebrados y ejecutados por dos o más de ellos. Dichos Convenios deberán ser aprobados por la Comisión.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, los Convenios podrán comprender medidas tales como distribución de producciones, coproducción, subcontratación de capacidades de producción, acuerdos de mercado y operaciones conjuntas de comercio exterior, y otras que faciliten una mayor articulación de los procesos productivos y de la actividad empresarial.

Los Convenios de Complementación Industrial tendrán carácter temporal y a más de la determinación de los productos objeto de los mismos y del plazo de vigencia de los derechos y obligaciones de los Países Miembros participantes, podrán contener medidas especiales en materia de tratamientos arancelarios, de regulación del comercio y de establecimiento de márgenes de preferencia, no extensivas a los países no participantes y siempre que dichas medidas representen iguales o mejores condiciones que las existentes para el intercambio recíproco. En este caso, se determinarán los gravámenes aplicables a terceros países.

Artículo 65. Los países no participantes en los Convenios de Complementación podrán plantear su incorporación en cualquier momento, para cuyo efecto los países participantes aprobarán las condiciones de dicha incorporación, las cuales deberán ser puestas en conocimiento de la Comisión.

Sección C - De los Proyectos de Integración Industrial

Artículo 66. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, aprobará Proyectos de Integración Industrial, los cuales se ejecutarán respecto de productos específicos o familias de productos, preferentemente nuevos, mediante acciones de cooperación colectiva y con la participación de todos los Países Miembros.

Para la ejecución de estos Proyectos se adelantarán, entre otras, las siguientes acciones:

a) Realización de estudios de factibilidad y diseño;

b) Suministro de equipos, asistencia técnica, tecnología y demás bienes y servicios, preferentemente de origen subregional;

c) Apoyo de la Corporación Andina de Fomento mediante el financiamiento o la participación accionaria; y

d) Gestiones y negociaciones conjuntas con empresarios y agencias gubernamentales internacionales para la captación de recursos externos o transferencia de tecnologías.

Los Proyectos de Integración Industrial incluirán cláusulas sobre localización de plantas en los Países Miembros cuando las características del sector o sectores correspondientes así lo requieran y podrán comprender cláusulas que faciliten el acceso de las producciones al mercado subregional.

En el caso de proyectos específicos que se localicen en Bolivia o el Ecuador, la Comisión establecerá tratamientos arancelarios temporales y no extensivos, que mejoren las condiciones de acceso de dichos productos al mercado subregional. Respecto de productos no producidos, si éstos se incluyeren en esta modalidad, contemplarán excepciones al principio de irrevocabilidad del inciso primero del Artículo 76.

Sección D - Otras Disposiciones

Artículo 67. En la aplicación de las modalidades de integración industrial, la Comisión y la Secretaría General tendrán en cuenta la situación y requerimientos de la pequeña y mediana industria, particularmente aquellos referidos a los siguientes aspectos:

a) Las capacidades instaladas de las empresas existentes;

b) Las necesidades de asistencia financiera y técnica para la instalación, ampliación, modernización o conversión de plantas;

c) Las perspectivas de establecer sistemas conjuntos de comercialización, de investi-gación tecnológica y de otras formas de cooperación entre empresas afines; y

d) Los requerimientos de capacitación de mano de obra.

Artículo 68. Las modalidades de integración industrial podrán prever acciones de racionalización industrial con miras a lograr un óptimo aprovechamiento de los factores productivos y a alcanzar mayores niveles de productividad y eficiencia.

Artículo 69. La Secretaría General podrá realizar o promover acciones de cooperación, incluyendo las de racionalización y modernización industrial, en favor de cualquier actividad del sector y, en especial, de la pequeña y mediana industria de la Subregión, con el fin de coadyuvar al desarrollo industrial de los Países Miembros. Estas acciones se llevarán a cabo prioritariamente en Bolivia y el Ecuador.

Artículo 70. Cuando se estime conveniente y, en todo caso, en oportunidad de las evaluaciones periódicas de la Secretaría General, ésta propondrá a la Comisión las medidas que considere indispensables para asegurar la participación equitativa de los Países Miembros en las modalidades de integración industrial de que trata el presente Capítulo, en su ejecución y en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 71. Corresponderá a la Comisión y a la Secretaría General mantener una adecuada coordinación con la Corporación Andina de Fomento y gestionar la colaboración de cualesquiera otras instituciones nacionales e internacionales cuya contribución técnica y financiera estimen conveniente para:

a) Facilitar la coordinación de políticas y la programación conjunta de las inversiones;

b) Encauzar un volumen creciente de recursos financieros hacia la solución de los problemas que el proceso de integración industrial plantee a los Países Miembros;

c) Promover la financiación de los proyectos de inversión que se generen de la ejecución de las modalidades de integración industrial; y

d) Ampliar, modernizar o convertir plantas industriales que pudieran resultar afectadas por la liberación del intercambio.

CAPÍTULO VI
PROGRAMA DE LIBERACION

Artículo 72. El Programa de Liberación de bienes tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro.

Artículo 73. Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones de todo orden" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

a) Protección de la moralidad pública;

b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;

c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en tratados sobre libre tránsito irrestricto vigentes entre los Países Miembros;

d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;

e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;

f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y

g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 74. Para los efectos de los artículos anteriores, la Secretaría General, de oficio o a petición de parte, determinará, en los casos en que sea necesario, si una medida adoptada

unilateralmente por un País Miembro constituye “gravamen” o “restricción”.

Artículo 75. En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de un País Miembro gozarán en el territorio de otro País Miembro de tratamiento no menos favorable que el que se aplica a productos similares nacionales.

Artículo 76. El Programa de Liberación será automático e irrevocable y comprenderá la universalidad de los productos, salvo las disposiciones de excepción establecidas en el presente Acuerdo, para llegar a su liberación total en los plazos y modalidades que señala este Acuerdo.

Este Programa se aplicará, en sus diferentes modalidades:

a) A los productos que sean objeto de Programas de Integración Industrial;

b) A los productos incluidos en la Lista Común señalada en el Artículo 4 del Tratado de Montevideo de 1960;

c) A los productos que no se producen en ningún país de la Subregión, incluidos en la nómina correspondiente; y

d) A los productos no comprendidos en los literales anteriores.

Artículo 77. Los Países Miembros se abstendrán de aplicar gravámenes y de introducir restricciones de todo orden a las importaciones de bienes originarios de la Subregión.

Artículo 78. Los Países Miembros procurarán concertar conjuntamente acuerdos de alcance parcial comerciales, de complementación económica, agropecuarios y de promoción del comercio con los demás países de América Latina en los sectores de producción que sean susceptibles de ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de este Acuerdo y en el Tratado de Montevideo de 1980.

CAPÍTULO VII
COMERCIO INTRASUBREGIONAL DE SERVICIOS

Artículo 79. La Comisión de la Comunidad Andina, a propuesta de la Secretaría General, aprobará un marco general de principios y normas para lograr la liberación del comercio intrasubregional de los servicios.

Artículo 80. El marco general previsto en el artículo anterior se aplicará al comercio de servicios suministrado a través de los siguientes modos de prestación:

a) Desde el territorio de un País Miembro al territorio de otro País Miembro;

b) En el territorio de un País Miembro a un consumidor de otro País Miembro;

c) Por conducto de la presencia comercial de empresas prestadoras de servicios de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro; y,

d) Por personas naturales de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro.

CAPÍTULO VIII
ARANCEL EXTERNO COMUN

Artículo 81. Los Países Miembros se comprometen a poner en aplicación un Arancel Externo Común en los plazos y modalidades que establezca la Comisión.

Artículo 82. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, aprobará el Arancel Externo Común que deberá contemplar

niveles adecuados de protección en favor de la producción subregional, teniendo en cuenta el objetivo del Acuerdo de armonizar gradualmente las diversas políticas económicas de los Países Miembros.

En la fecha que señale la Comisión, Colombia, Perú y Venezuela comenzarán el proceso de aproximación al Arancel Externo Común de los gravámenes aplicables en sus aranceles nacionales a las importaciones de productos no originarios de la Subregión, en forma anual, automática y lineal.

Artículo 83. No obstante lo dispuesto en el Artículo 82 se aplicarán las siguientes reglas:

a) Respecto de los productos que sean objeto de Programas de Integración Industrial regirán las normas que sobre el Arancel Externo Común establezcan dichos Programas; y respecto a los productos que sean objeto de Proyectos de Integración Industrial, la Comisión, cuando fuere el caso, podrá determinar, al aprobar la Decisión respectiva, los niveles de gravámenes aplicables a terceros países y las condiciones correspondientes; y

b) En cualquier momento en que, en cumplimiento del Programa de Liberación, un producto quede liberado de gravámenes y otras restricciones, le serán plena y simultáneamente aplicados los gravámenes establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común o en el Arancel Externo Común, según el caso.

Si se tratare de productos que no se producen en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión. Con todo, si a juicio de la Secretaría General la nueva producción es insuficiente para satisfacer normalmente el abastecimiento de la Subregión, propondrá a la Comisión las medidas necesarias para conciliar la necesidad de proteger la producción subregional con la de asegurar un abastecimiento normal.

Artículo 84. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, podrá modificar los niveles arancelarios comunes en la medida y en la oportunidad que considere conveniente para:

a) Adecuarlos a las necesidades de la Subregión; y

b) Contemplar la situación especial de Bolivia y el Ecuador.

Artículo 85. La Secretaría General podrá proponer a la Comisión las medidas que considere indispensables para procurar condiciones normales de abastecimiento subregional.

Para atender insuficiencias transitorias de la oferta que afecten a cualquier País Miembro, éste podrá plantear el problema a la Secretaría General, la cual verificará la situación en un plazo compatible con la urgencia del caso. Una vez que la Secretaría General compruebe que existe el problema planteado y lo comunique al país afectado, éste podrá tomar medidas tales como la reducción o suspensión transitoria de los gravámenes del Arancel Externo dentro de los límites indispensables para corregir la perturbación.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, la Secretaría General solicitará una reunión extraordinaria de la Comisión, si fuere el caso, o le informará sobre lo actuado en su próxima reunión ordinaria.

Artículo 86. Los Países Miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes del Arancel Externo Común. Igualmente, se comprometen a celebrar las consultas necesarias en el seno de la Comisión antes de adquirir compromisos de carácter arancelario con países ajenos a la Subregión. La Comisión, previa propuesta de la Secretaría General y mediante Decisión, se pronunciará sobre dichas consultas y fijará los términos a los que deberán sujetarse los compromisos de carácter arancelario.

CAPÍTULO IX
PROGRAMAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Artículo 87. Con el propósito de impulsar el desarrollo agropecuario y agroindustrial conjunto y alcanzar un mayor grado de seguridad alimentaria subregional, los Países Miembros ejecutarán un Programa de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial, armonizarán sus políticas y coordinarán sus planes nacionales del sector, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos:

a) El mejoramiento del nivel de vida de la población rural;

b) La atención de los requerimientos alimentarios y nutricionales de la población en términos satisfactorios en procura de la menor dependencia posible de los abastecimientos procedentes de fuera de la Subregión;

c) El abastecimiento oportuno y adecuado del mercado subregional y la protección contra los riesgos del desabastecimiento de alimentos;

d) El incremento de la producción de los alimentos básicos y de los niveles de productividad;

e) La complementación y la especialización subregional de la producción con miras al mejor uso de sus factores y al incremento del intercambio de productos agropecuarios y agroindustriales; y

f) La sustitución subregional de las importaciones y la diversificación y aumento de las exportaciones.

Artículo 88. Para el logro de los objetivos enunciados en el artículo anterior, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, tomará, entre otras, las medidas siguientes:

a) Formación de un Sistema Andino y de Sistemas Nacionales de Seguridad Alimentaria;

b) Programas conjuntos de desarrollo agropecuario y agroindustrial por productos o grupos de productos;

c) Programas conjuntos de desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial, comprendiendo acciones de investigación, capacitación y transferencia de tecnología;

d) Promoción del comercio agropecuario y agroindustrial intrasubregional y celebración de convenios de abastecimiento de productos agropecuarios;

e) Programas y acciones conjuntas en relación al comercio agropecuario y agroindustrial con terceros países;

f) Normas y programas comunes sobre sanidad vegetal y animal;

g) Creación de mecanismos subregionales de financiamiento para el sector agropecuario y agroindustrial;

h) Programas conjuntos para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales del sector; e

i) Programas conjuntos de cooperación en el campo de la investigación y transferencia de tecnología en áreas de interés común para los Países Miembros tales como genética, floricultura, pesca, silvicultura y aquellos que la Comisión determine en el futuro.

Artículo 89. La Comisión y la Secretaría General adoptarán las medidas necesarias para acelerar el desarrollo agropecuario y agroindustrial de Bolivia y el Ecuador y su participación en el mercado ampliado.

Artículo 90. Cualquier País Miembro podrá aplicar, en forma no discriminatoria, al comercio de productos incorporados a la lista a que se refiere el Artículo 92, medidas destinadas a:

a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y

b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

Para la aplicación de dichas medidas, cuando sea del caso, los Países Miembros ejecutarán acciones por intermedio de agencias nacionales existentes, destinadas al suministro de productos alimenticios agropecuarios y agroindustriales.

Artículo 91. El país que imponga las medidas de que trata el artículo anterior dará cuenta inmediata a la Secretaría General, acompañando un informe sobre las razones en que se ha fundado para aplicarlas.

A Bolivia y Ecuador sólo podrá aplicarlas en casos debidamente calificados y previa comprobación por la Secretaría General de que los perjuicios provienen sustancialmente de sus importaciones. La Secretaría General deberá pronunciarse obligatoriamente dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del informe y podrá autorizar su aplicación.

Cualquier País Miembro que se considere perjudicado por dichas medidas podrá presentar sus observaciones a la Secretaría General.

La Secretaría General analizará el caso y propondrá a la Comisión las medidas de carácter positivo que juzgue convenientes a la luz de los objetivos señalados en el Artículo 87.

La Comisión decidirá sobre las restricciones aplicadas y sobre las medidas propuestas por la Secretaría General.

Artículo 92. Antes del 31 de diciembre de 1970, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, determinará la lista de productos agropecuarios para los efectos de la aplicación de los Artículos 90 y 91. Dicha lista podrá ser modificada por la Comisión, a propuesta de la Secretaría General.

CAPÍTULO X
COMPETENCIA COMERCIAL

Artículo 93. Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión adoptará, a propuesta de la Secretaría General, las normas indispensables para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la Subregión, tales como "dumping", manipulaciones indebidas de los precios, maniobras destinadas a perturbar el abastecimiento normal de materias primas y otras de efecto equivalente. En este orden de ideas, la Comisión contemplará los problemas que puedan derivarse de la aplicación de los gravámenes y otras restricciones a las exportaciones.

Corresponderá a la Secretaría General velar por la aplicación de dichas normas en los casos particulares que se denuncien.

Artículo 94. Los Países Miembros no podrán adoptar medidas correctivas sin ser autorizados previamente por la Secretaría General. La Comisión reglamentará los procedimientos para la aplicación de las normas del presente Capítulo.

CAPÍTULO XI
CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 95. Un País Miembro que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrá extender dichas medidas, previa autorización de la Secretaría General, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria,

al comercio intrasubregional de productos incorporados al Programa de Liberación.

Los Países Miembros procurarán que la imposición de restricciones en virtud de la situación del balance de pagos no afecte, dentro de la Subregión, al comercio de los productos incorporados al Programa de Liberación.

Cuando la situación contemplada en el presente artículo exigiere providencias inmediatas, el País Miembro interesado podrá, con carácter de emergencia, aplicar las medidas previstas, debiendo en este sentido comunicarlas de inmediato a la Secretaría General, la que se pronunciará dentro de los treinta días siguientes, ya sea para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas.

Si la aplicación de las medidas contempladas en este artículo se prolongase por más de un año, la Secretaría General propondrá a la Comisión, por iniciativa propia o a pedido de cualquier País Miembro, la iniciación inmediata de negociaciones a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas.

Artículo 96. Si el cumplimiento del Programa de Liberación del Acuerdo causa o amenaza causar perjuicios graves a la economía de un País Miembro o a un sector significativo de su actividad económica, dicho país podrá, previa autorización de la Secretaría General, aplicar medidas correctivas de carácter transitorio y en forma no discriminatoria. Cuando fuere necesario, la Secretaría General deberá proponer a la Comisión medidas de cooperación colectiva destinadas a superar los inconvenientes surgidos.

La Secretaría General deberá analizar periódicamente la evolución de la situación con el objeto de evitar que las medidas restrictivas se prolonguen más allá de lo estrictamente necesario o considerar nuevas fórmulas de cooperación si fuere procedente.

Cuando los perjuicios de que trata este artículo sean tan graves que exijan providencias inmediatas, el País Miembro afectado podrá aplicar medidas correctivas provisionalmente y con carácter de emergencia, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

Dichas medidas deberán causar el menor perjuicio posible al Programa de Liberación y, mientras se apliquen en forma unilateral, no podrán significar una disminución de las importaciones del producto o productos de que se trate, con respecto al promedio de los doce meses anteriores.

El País Miembro que adopte las medidas deberá comunicarlas inmediatamente a la Secretaría General y ésta se pronunciará sobre ellas dentro de los treinta días siguientes, ya sea para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas.

Artículo 97. Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiere originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años.

Artículo 98. Si una devaluación monetaria efectuada por uno de los Países Miembros altera las condiciones normales de competencia, el país que se considere perjudicado podrá plantear el caso a la Secretaría General, la que deberá pronunciarse breve y sumariamente. Verificada la perturbación por la Secretaría General, el país perjudicado podrá adoptar medidas correctivas de carácter transitorio y mientras subsista la alteración, dentro de las recomendaciones de la Secretaría General. En todo caso, dichas medidas no podrán significar una disminución de los niveles de importación existentes antes de la devaluación.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas transitorias aludidas, cualquiera de los Países Miembros podrá pedir a la Comisión una decisión definitiva del asunto.

El País Miembro que devaluó podrá pedir a la Secretaría General, en cualquier tiempo, que revise la situación, a fin de atenuar o suprimir las mencionadas medidas correctivas. El dictamen de la Secretaría General podrá ser enmendado por la Comisión.

En las situaciones de que trata este artículo, el país que se considere perjudicado, al presentar el caso a la Secretaría General podrá proponer las medidas de protección adecuadas a la magnitud de la alteración planteada, acompañando los elementos técnicos que fundamenten su planteamiento. La Secretaría General podrá solicitar la información complementaria que estime conveniente.

El pronunciamiento breve y sumario de la Secretaría General deberá producirse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si la Secretaría General no se pronunciare en dicho plazo y el país solicitante considera que la demora en el pronunciamiento puede acarrearle perjuicios, podrá adoptar las medidas iniciales por él propuestas, comunicando de inmediato este hecho a la Secretaría General, la cual, en su pronunciamiento

posterior, deberá decidir sobre el mantenimiento, modificación o suspensión de las medidas aplicadas.

En su pronunciamiento la Secretaría General tendrá en cuenta, entre otros elementos de juicio, los indicadores económicos relativos a las condiciones de competencia comercial en la Subregión que la Comisión haya adoptado con carácter general, a propuesta de la Secretaría General, las características propias de los sistemas cambiarios de los Países Miembros y los estudios que al respecto realice el Consejo Monetario y Cambiario.

Mientras no se haya adoptado el sistema de indicadores económicos por la Comisión, la Secretaría General procederá con sus propios elementos de juicio.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si durante el lapso que media entre la presentación referida y el pronunciamiento de la Secretaría General, a juicio del País Miembro solicitante existen antecedentes que hagan temer fundadamente que, como consecuencia de la devaluación, se producirán perjuicios inmediatos que revistan señalada gravedad para su economía, que requieran con carácter de emergencia la adopción de medidas de protección, podrá plantear la situación a la Secretaría General, la cual, si considera fundada la petición, podrá autorizar la aplicación de medidas adecuadas, para lo cual dispondrá de un plazo de siete días continuos. El pronunciamiento definitivo de la Secretaría General sobre la alteración de las condiciones normales de competencia determinará, en todo caso, el mantenimiento, modificación o suspensión de las medidas de emergencia autorizadas.

Las medidas que se adopten de conformidad con este artículo no podrán significar una disminución de las corrientes de comercio existentes antes de la devaluación.

Con relación a todas estas medidas serán plenamente aplicables los incisos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 99. No se aplicarán cláusulas de salvaguardia de ningún tipo a las importaciones de productos originarios de la Subregión incluidos en Programas y Proyectos de Integración Industrial.

CAPÍTULO XII
ORIGEN

Artículo 100. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, adoptará las normas especiales que sean necesarias para la calificación del origen de las mercaderías. Dichas normas deberán constituir un instrumento dinámico para el desarrollo de la Subregión y ser adecuadas para facilitar la consecución de los objetivos del Acuerdo.

Artículo 101. Corresponderá a la Secretaría General fijar requisitos específicos de origen para los productos que así lo requieran. Cuando en un Programa de Integración Industrial sea necesaria la fijación de requisitos específicos, la Secretaría General deberá establecerlos simultáneamente con la aprobación del programa correspondiente.

Dentro del año siguiente a la fijación de un requisito específico, los Países Miembros podrán solicitar su revisión a la Secretaría General, que deberá pronunciarse sumariamente.

Si un País Miembro lo solicita, la Comisión deberá examinar dichos requisitos y adoptar una decisión definitiva, dentro de un plazo comprendido entre los seis y los doce meses, contados desde la fecha de su fijación por la Secretaría General.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del presente artículo, la Secretaría General podrá, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, fijar y modificar dichos requisitos a fin de adaptarlos al avance económico y tecnológico de la Subregión.

Artículo 102. La Comisión y la Secretaría General, al adoptar y fijar las normas especiales o los requisitos específicos

de origen, según sea el caso, procurarán que no constituyan obstáculos para que Bolivia y el Ecuador aprovechen las ventajas derivadas de la aplicación del Acuerdo.

Artículo 103. La Secretaría General velará por el cumplimiento de las normas y requisitos de origen dentro del comercio subregional. Asimismo deberá proponer las medidas que sean necesarias para solucionar los problemas de origen que perturben la consecución de los objetivos de este Acuerdo.

CAPÍTULO XIII
INTEGRACION FISICA

Artículo 104. Los Países Miembros desarrollarán una acción conjunta para lograr un mejor aprovechamiento del espacio físico, fortalecer la infraestructura y los servicios necesarios para el avance del proceso de integración económica de la Subregión. Esta acción se ejercerá principalmente en los campos de la energía, los transportes y las comunicaciones, y comprenderá las medidas necesarias a fin de facilitar el tráfico fronterizo entre los Países Miembros.

Para tal efecto, los Países Miembros propenderán al establecimiento de entidades o empresas de carácter multinacional, cuando ello sea posible y conveniente para facilitar la ejecución y administración de dichos proyectos.

Artículo 105. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, adoptará programas en los campos señalados en el artículo anterior con el fin de impulsar un proceso continuo destinado a ampliar y modernizar la infraestructura física y los servicios de transportes y comunicaciones de la Subregión. Estos programas comprenderán, en lo posible:

a) La identificación de proyectos específicos para su incorporación en los planes nacionales de desarrollo y el orden de prioridad en que deben ejecutarse;

b) Las medidas indispensables para financiar los estudios de preinversión que sean necesarios;

c) Las necesidades de asistencia técnica y financiera para asegurar la ejecución de los proyectos; y

d) Las modalidades de acción conjunta ante la Corporación Andina de Fomento y los organismos internacionales de crédito para asegurar la provisión de los recursos financieros que se requieran.

Artículo 106. Los programas de que trata el artículo anterior, así como los Programas y Proyectos de Integración Industrial, deberán comprender medidas de cooperación colectiva para satisfacer adecuadamente los requerimientos de infraestructura indispensables para su ejecución y contemplarán de manera especial la situación del Ecuador y las características territoriales y el enclaustramiento geográfico de Bolivia.

CAPÍTULO XIV
ASUNTOS FINANCIEROS

Artículo 107. Los Países Miembros ejecutarán acciones y coordinarán sus políticas en materias financieras y de pagos, en la medida necesaria para facilitar la consecución de los objetivos del Acuerdo.

Para tales efectos, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, adoptará las siguientes acciones:

a) Recomendaciones para la canalización de recursos financieros a través de los organismos pertinentes, para los requerimientos del desarrollo de la Subregión;

b) Promoción de inversiones para los programas de la integración andina;

c) Financiación del comercio entre los Países Miembros y con los de fuera de la Subregión;

d) Medidas que faciliten la circulación de capitales dentro de la Subregión y en especial la promoción de empresas multinacionales andinas;

e) Coordinación de posiciones para el fortalecimiento de los mecanismos de pagos y créditos recíprocos en el marco de la ALADI;

f) Establecimiento de un sistema andino de financiamiento y pagos que comprenda el Fondo Latinoamericano de Reservas, una unidad de cuenta común, líneas del financiamiento del comercio, una cámara subregional de compensación y un sistema de créditos recíprocos;

g) Cooperación y coordinación de posiciones frente a los problemas de financiamiento externo de los Países Miembros; y

h) Coordinación con la Corporación Andina de Fomento y el Fondo Latinoamericano de Reservas para los propósitos previstos en los literales anteriores.

Artículo 108. Si como consecuencia del cumplimiento del Programa de Liberación del Acuerdo un País Miembro sufre dificultades relacionadas con sus ingresos fiscales, la Secretaría General podrá proponer a la Comisión, a petición del país afectado, medidas para resolver tales problemas. En sus propuestas, la Secretaría General tendrá en cuenta los grados de desarrollo económico relativo de los Países Miembros.

CAPÍTULO XV
REGIMEN ESPECIAL PARA BOLIVIA Y EL ECUADOR

Artículo 109. Con el fin de disminuir gradualmente las diferencias de desarrollo actualmente existentes en la Subregión, Bolivia y el Ecuador gozarán de un régimen especial que les permita alcanzar un ritmo más acelerado de desarrollo económico, mediante su participación efectiva e inmediata en los beneficios de la industrialización del área y de la liberación del comercio.

Para lograr el propósito enunciado en este artículo, los órganos del Acuerdo propondrán y adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con las reglas del mismo.

Sección A - De la Armonización de Políticas Económicas y de la Coordinación de Planes de Desarrollo

Artículo 110. En la armonización de políticas económicas y sociales y en la coordinación de los planes de que trata el Capítulo IV, deberán establecerse tratamientos diferenciales e incentivos suficientes que compensen las deficiencias estructurales de Bolivia y el Ecuador y aseguren la movilización y asignación de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetivos que a su favor contempla el Acuerdo.

Sección B - De la Política Industrial

Artículo 111. La ejecución de los Programas de Desarrollo Industrial considerará de manera especial la situación de Bolivia y el Ecuador para la asignación prioritaria de producciones a su favor y la localización consiguiente de plantas en sus territorios, especialmente a través de su participación en las modalidades de integración industrial previstas en el Artículo

61. Asimismo, contemplará el desarrollo de un programa para la industrialización integral de los recursos naturales de Bolivia y el Ecuador.

Artículo 112. Los Programas y Proyectos de Integración Industrial contemplarán ventajas exclusivas y tratamientos preferenciales eficaces en favor de Bolivia y el Ecuador, de manera de facilitarles el efectivo aprovechamiento del mercado subregional.

Artículo 113. La Secretaría General, al proponer a la Comisión las medidas complementarias previstas en el Artículo 70, deberá contemplar ventajas exclusivas y tratamientos preferenciales en favor de Bolivia y el Ecuador, en los casos en que ello sea necesario.

La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, deberá adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la eficacia y el aprovechamiento de las asignaciones que fueren otorgadas a Bolivia y el Ecuador, en especial las destinadas al reforzamiento de los compromisos relativos al respeto de las asignaciones otorgadas a esos países, a la extensión de los plazos para el mantenimiento de las asignaciones y a la ejecución de los proyectos que les fueren asignados dentro de los Programas de Desarrollo Industrial.

Sección C - De la Política Comercial

Artículo 114. Las medidas correctivas a que se refieren los Artículos 90 y 96 se extenderán a las importaciones procedentes de Bolivia y el Ecuador sólo en casos debidamente calificados y previa comprobación, por la Secretaría General, de que los perjuicios graves provienen sustancialmente de dichas importaciones. La Secretaría General observará, en esta materia, los procedimientos de los Artículos 91 y 96 y los reglamentos que adopte la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, respecto a las normas de salvaguardia correspondientes.

Artículo 115. En las acciones de cooperación a que se refiere el Artículo 69, la Secretaría General dará atención especial y prioritaria a las industrias de Bolivia y el Ecuador cuyos productos sean exceptuados por dichos países del Programa de Liberación, con el fin de contribuir a habilitarlas lo más pronto posible para participar en el mercado subregional.

Sección D - Del Arancel Externo Común

Artículo 116. Bolivia y el Ecuador iniciarán el proceso de adopción del Arancel Externo Común en forma anual, automática y lineal, en la fecha que establezca la Comisión.

Bolivia y el Ecuador estarán obligados a adoptar el Arancel Externo Mínimo Común respecto de los productos que no se producen en la Subregión, de que trata el Artículo 80[1]. Con relación a dichos productos adoptarán los gravámenes mínimos mediante un proceso lineal y automático que se cumplirá en tres años contados a partir de la fecha en que se inicie su producción en la Subregión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, podrá determinar que Bolivia y el Ecuador adopten los niveles arancelarios mínimos con respecto a productos que sean de interés para los restantes Países Miembros y siempre que la aplicación de dichos niveles no cause perturbaciones a Bolivia o el Ecuador.

La Comisión, con base en las evaluaciones de que trata el Artículo 131[2], determinará el procedimiento y plazo para la adopción del Arancel Externo Mínimo Común por parte de Bolivia y el Ecuador. En todo caso, la Comisión tendrá en cuenta los problemas derivados del enclaustramiento geográfico de Bolivia de que trata el Artículo 4 del Acuerdo.

---

[1] Corresponde al texto anterior del Acuerdo. Ha sido eliminado.
[2] Corresponde al texto anterior del Acuerdo. Ha sido eliminado.

También podrá la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, determinar la adopción de los niveles arancelarios mínimos por parte de Bolivia y el Ecuador con respecto a productos cuya importación desde fuera de la Subregión pueda causar perturbaciones graves a ésta.

En la elaboración de sus propuestas sobre Arancel Externo Común, la Secretaría General tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 4 en favor de Bolivia.

Artículo 117. Bolivia y el Ecuador podrán establecer las excepciones que les sean autorizadas por la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, al proceso de aproximación de sus aranceles nacionales al Arancel Externo Común que les permitan aplicar sus leyes vigentes de fomento industrial, principalmente en lo relacionado con la importación de bienes de capital, productos intermedios y materias primas necesarias para su desarrollo.

Dichas excepciones no podrán aplicarse en ningún caso más allá de dos años antes de la plena aplicación del Arancel Externo Común.

Sección E - De la Cooperación Financiera y la Asistencia Técnica

Artículo 118. Los Países Miembros se comprometen a actuar conjuntamente ante la Corporación Andina de Fomento y cualesquiera otros organismos subregionales, nacionales o internacionales, con el fin de conseguir asistencia técnica y financiación para los requerimientos del desarrollo de Bolivia y el Ecuador y en especial para proyectos vinculados con el proceso de integración.

La asignación de los recursos destinados a tales proyectos deberá hacerse en función del objetivo básico de reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los países, procurando favorecer acentuadamente a Bolivia y el Ecuador.

Además, los Países Miembros actuarán conjuntamente ante la Corporación Andina de Fomento para que asigne sus recursos ordinarios y extraordinarios en forma tal que Bolivia y el Ecuador reciban una proporción sustancialmente superior a la que resultaría de una distribución de dichos recursos proporcional a sus aportes al capital de la Corporación.

Sección F - Disposiciones Generales

Artículo 119. En sus evaluaciones periódicas e informes, la Secretaría General considerará, de manera especial y separadamente, la situación de Bolivia y el Ecuador dentro del proceso de integración subregional y propondrá a la Comisión las medidas que juzgue adecuadas para mejorar sustancialmente sus posibilidades de desarrollo y activar cada vez más su participación en la industrialización del área.

Artículo 120. La Comisión podrá establecer, en favor de cualquiera de los países de menor desarrollo económico relativo, condiciones y modalidades más favorables que las contempladas en el presente Capítulo, teniendo en cuenta el grado de desarrollo alcanzado y las condiciones de aprovechamiento de los beneficios de la integración.

CAPÍTULO XVI
COOPERACION ECONOMICA Y SOCIAL

Artículo 121. Los Países Miembros podrán emprender programas y acciones en el área de cooperación económica y social, que deberán ser concertados en el seno de la Comisión y se circunscribirán a las competencias que establece el presente Acuerdo.

Artículo 122. Los Países Miembros emprenderán acciones en el ámbito externo, en materias de interés común, con el propósito de mejorar su participación en la economía internacional.

Artículo 123. A efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión, según sus respectivas competencias, adoptarán programas para orientar las acciones externas conjuntas de los Países Miembros, especialmente en lo relativo a las negociaciones con terceros países y grupos de países, en los ámbitos políticos, social y económico-comercial, así como para la participación en foros y organismos especializados en materias vinculadas a la economía internacional.

Artículo 124. Los Países Miembros promoverán un proceso de desarrollo científico y tecnológico conjunto para alcanzar los siguientes objetivos:

a) La creación de capacidades de respuesta subregional a los desafíos de la revolución científico-tecnológica en curso;

b) La contribución de la ciencia y la tecnología a la concepción y ejecución de estrategias y programas de desarrollo andino; y

c) El aprovechamiento de los mecanismos de la integración económica para incentivar la innovación tecnológica y la modernización productiva.

Artículo 125. Para los efectos indicados en el artículo anterior, los Países Miembros adoptarán en los campos de interés comunitario:

a) Programas de cooperación y concertación de esfuerzos de desarrollo en ciencia y tecnología en los que la escala subregional sea más eficaz para capacitar recursos humanos y obtener resultados de la investigación;

b) Programas de desarrollo tecnológico que contribuyan a obtener soluciones a problemas comunes de los sectores productivos, en particular aquellas conducentes a mejorar la competitividad de los diferentes sectores productivos; y

c) Programas de aprovechamiento del mercado ampliado y de las capacidades conjuntas, físicas, humanas y financieras, para inducir el desarrollo tecnológico en sectores de interés comunitario.

Artículo 126. Los Países Miembros emprenderán acciones para impulsar el desarrollo integral de las regiones de frontera e incorporarlas efectivamente a las economías nacionales y subregionales andinas.

Artículo 127. En el campo del turismo, los Países Miembros desarrollarán programas conjuntos tendientes a lograr un mejor conocimiento de la Subregión y a estimular las actividades económicas vinculadas con este sector.

Artículo 128. Los Países Miembros emprenderán acciones conjuntas que permitan un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables y la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 129. Los Países Miembros emprenderán acciones de cooperación conjunta destinadas a contribuir al logro de los siguientes objetivos de desarrollo social de la población andina:

a) Eliminación de la pobreza de las clases marginadas, para lograr la justicia social;

b) Afirmación de la identidad cultural y de formación de valores ciudadanos para la integración del área andina;

c) Participación plena del habitante de la Subregión en el proceso de integración; y

d) Atención de las necesidades de las áreas deprimidas predominantemente rurales.

Para la consecución de tales objetivos se desarrollarán programas y proyectos en los campos de la salud, la seguridad social, la vivienda de interés social y la educación y cultura.

La realización de las acciones que se desarrollen en el marco del presente artículo serán coordinadas con los distintos organismos del sistema andino.

Artículo 130. Para los efectos indicados en el artículo anterior, los Ministros respectivos del área social, bajo la modalidad de Comisión Ampliada, adoptarán en los campos de interés comunitario:

a) Programas educativos dirigidos a renovar y mejorar la calidad de la educación básica;

b) Programas que persigan diversificar y elevar el nivel técnico y la cobertura de los sistemas de formación profesional y capacitación para el trabajo;

c) Programas para el reconocimiento de títulos de educación superior a nivel andino, con el fin de facilitar la prestación de servicios profesionales en la Subregión;

d) Programas de participación popular, orientados a la incorporación plena de las áreas rurales y semirrurales en el proceso de desarrollo;

e) Programas para el fomento de sistemas y proyectos de apoyo social, orientados a promover la participación de las pequeñas empresas y de circuitos de microempresas y empresas asociativas, asociadas en el espacio económico ampliado;

f) Programas de promoción de iniciativas dirigidas a la protección y el bienestar de la población trabajadora; y

g) Programas de armonización de políticas en los campos de la participación de la mujer en la actividad económica; de apoyo y

protección a la infancia y a la familia; y, de atención a las etnias y a las comunidades locales.

Artículo 131. Los Países Miembros emprenderán acciones en el campo de la comunicación social y acciones orientadas a difundir un mayor conocimiento del patrimonio cultural, histórico y geográfico de la Subregión, de su realidad económica y social y del proceso de integración andino.

Artículo 132. Los proyectos, acciones y programas a que se refiere el presente Capítulo se desarrollarán paralela y coordinadamente con el perfeccionamiento de los otros mecanismos del proceso de integración subregional.

CAPÍTULO XVII
ADHESION, VIGENCIA Y DENUNCIA

Artículo 133. El presente Acuerdo no podrá ser suscrito con reserva y quedará abierto a la adhesión de los demás países latinoamericanos. Los países de menor desarrollo económico relativo que se adhieran a él tendrán derecho a un tratamiento similar al que se conviene en el Capítulo XV para Bolivia y el Ecuador.

Las condiciones de la adhesión serán definidas por la Comisión, para lo cual tendrá en cuenta que la incorporación de nuevos miembros debe ajustarse a los objetivos del Acuerdo.

Artículo 134. El presente Acuerdo entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros que lo suscriben hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Este Acuerdo no podrá ser suscrito con reservas y permanecerá en vigencia por tiempo indefinido.

Artículo 135. El País Miembro que desee denunciar este Acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión. Desde ese momento cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por decisión de la Comisión y a petición del País Miembro interesado.

En relación con los Programas de Integración Industrial se aplicará lo dispuesto en el literal i) del Artículo 62.

CAPÍTULO XVIII
MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo 136. A propuesta de la Comisión de la Comunidad Andina, y previa manifestación de voluntad del país interesado, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada, podrá otorgar la condición de Miembro Asociado en favor de un país que haya acordado con los Países Miembros de la Comunidad Andina un tratado de libre comercio.

Artículo 137. Al momento de otorgar la condición de Miembro Asociado en favor de un país, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina, según sus respectivas competencias, definirán mediante Decisión y oída la opinión de la Secretaría General:

a) Los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración de los que el País Miembro Asociado formará parte, así como las condiciones de su participación;

b) Los mecanismos y medidas del Acuerdo de Cartagena en los que participará el País Miembro Asociado; y

c) La normativa que se aplicará en las relaciones entre el País Miembro Asociado y los demás Países Miembros, así como la forma en que se administrarán dichas relaciones.

Los aspectos previstos en el presente artículo podrán ser revisados en cualquier momento, conforme a los procedimientos y competencias aquí contenidos.

CAPÍTULO XIX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 138. La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, y sobre la base de los informes y evaluaciones periódicas de ésta, adoptará los mecanismos necesarios para asegurar la consecución de los objetivos del Acuerdo una vez que haya concluido el proceso de liberación del intercambio y de establecimiento del Arancel Externo Común. Dichos mecanismos deberán contemplar tratamientos especiales en favor de Bolivia y el Ecuador mientras subsistan las diferencias actualmente existentes en el grado de desarrollo.

Artículo 139. Cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por un País Miembro en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de los demás Países Miembros.

Quedan exceptuados del tratamiento a que se refiere el inciso precedente, las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieran en virtud de convenios entre Países Miembros o entre Países Miembros y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo.

CAPÍTULO XX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. No obstante lo previsto en el Artículo 76 del Acuerdo de Cartagena, la Comisión de la Comunidad Andina definirá los términos del Programa de Liberación que será aplicado al comercio entre el Perú y los demás Países Miembros, a fin de lograr el pleno funcionamiento de la Zona Andina de Libre Comercio a más tardar el 31 de diciembre del año 2005. El Perú no estará obligado a aplicar el Arancel Externo Común, hasta tanto la Comisión no decida los plazos y modalidades para la incorporación del Perú a este mecanismo.

Segunda. El Capítulo sobre Miembros Asociados y la Disposición Transitoria Primera serán aplicados en forma provisional por los Países Miembros, mientras se llevan a cabo los trámites de ratificación requeridos por los ordenamientos nacionales respectivos.

Tercera. La Comisión de la Comunidad Andina podrá establecer un mecanismo arbitral para la solución de controversias entre los Países Miembros que persistan al pronunciamiento de la Secretaría General.

Cuarta. Se exceptúan de lo previsto en el Artículo 77, las alteraciones de nivel que resulten de la conversión que haga el Ecuador en su Arancel Nacional de Aduanas como consecuencia de la adopción de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas.

Quinta. La Comisión podrá ubicar los productos de la Decisión 120, una vez que sea derogada, en cualesquiera de las modalidades del Programa de Liberación; asimismo, podrá incorporarlos a la nueva nómina de reserva a la que se refiere la Disposición Transitoria Segunda.

ANEXO I

1. Delegar en la Secretaría General aquellas atribuciones que estime conveniente.

2. Aprobar las propuestas de modificación al presente Acuerdo.

3. Enmendar las proposiciones de la Secretaría General.

4. Aprobar las normas que sean necesarias para hacer posible la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas de los Países Miembros.

5. Aprobar las normas y definir los plazos para la armonización gradual de los instrumentos de regulación del comercio exterior de los Países Miembros.

6. Aprobar los programas de integración física.

7. Acelerar el Programa de Liberación, por productos o grupos de productos.

8. Aprobar los programas conjuntos de desarrollo agropecuario y agroindustrial por productos o grupos de productos.

9. Aprobar y modificar la lista de productos agropecuarios de que trata el Artículo 92.

10. Aprobar las medidas de cooperación conjunta establecidas en el Artículo 96.

11. Aprobar, no aprobar o enmendar las proposiciones de los Países Miembros.

12. Reducir el número de materias incluidas en el presente Anexo.

13. Establecer las condiciones de adhesión al presente Acuerdo.

14. Aprobar el Arancel Externo Común de acuerdo a las modalidades previstas en el Capítulo VIII, establecer las condiciones de su aplicación y modificar los niveles arancelarios comunes.

15. Aprobar las medidas a que se refiere el último inciso del Artículo 91.

ANEXO II

1. Aprobar las condiciones de incorporación de un País Miembro no participante en Programas de Integración Industrial.

2. Aprobar la nómina de productos que no se producen en ningún país de la Subregión.

3. Aprobar las normas especiales de origen.

TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO ANDINO
Versión 1979

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela,

Convencidos de que la participación de los pueblos es necesaria para asegurar la consolidación y proyección futura del proceso global de integración de los países de la Subregión Andina;

Conscientes de que es indispensable crear un medio de acción común para afirmar los principios, valores y objetivos que se identifican con el ejercicio efectivo de la democracia;

Teniendo en cuenta que la incorporación de los cuerpos legislativos nacionales a la obra de la integración regional, iniciada al fundarse el Parlamento Latinoamericano, requiere de la existencia de órganos comunitarios, representativos y vinculatorios de dichos cuerpos; y

De conformidad con la Declaración de Quito, de 11 de agosto de 1979, mediante la cual se convino en la constitución del "Parlamento Andino", con el objeto de coadyuvar al perfeccionamiento de los mecanismo y procesos de integración subregional;

CONVIENEN, por medio de sus Representantes Plenipotenciarios, celebrar el siguiente:

"TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO ANDINO"

CAPÍTULO I

De la creación, composición y sede del Parlamento

Artículo 1. Créase, como órgano deliberante común del proceso de integración subregional, el Parlamento Andino, con la composición, organización, propósitos y funciones que establece el presente Tratado.

Artículo 2. El Parlamento Andino estará constituido por Representantes de los pueblos de cada una de las Partes Contratantes elegidos por sufragio universal y directo, según procedimiento que los Estados Miembros adoptarán mediante Protocolo Adicional que incluirá los adecuados criterios de representación nacional que acuerden las Partes.

Artículo 3. Hasta que el Protocolo Adicional a que se refiere el Artículo anterior entre en vigencia, el Parlamento Andino estará constituido por cinco representantes elegidos por los respectivos órganos legislativos de las Partes Contratantes de entre sus integrantes, según el procedimiento que cada uno de aquellos adopte para el efecto.

Artículo 4. El Parlamento Andino y los Representantes actuarán en función de los objetivos e intereses comunes de las Partes Contratantes.

Artículo 5. El Parlamento Andino, celebrará una sesión anual, sin necesidad de previa convocatoria. El lugar, la fecha de celebración y el período de la duración de la reunión anual se determinarán en la del año precedente, con un criterio de rotación de países.

El Parlamento Andino podrá reunirse en sesión extraordinaria para conocer de asuntos urgentes y específicos, cuando así lo solicite por lo menos un tercio de las Partes Contratantes.

CAPÍTULO II

De la organización del Parlamento

Artículo 6. Los Representantes serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos.

Los Representantes continuarán siendo miembros del Parlamento Andino hasta que sean legalmente reemplazados de conformidad con los artículos 2º ó 3º del presente Tratado, según sea el caso.

Artículo 7. Cada Representante tendrá un primero y segundo suplentes que lo sustituirán, en su orden, en los casos de ausencia temporal o definitiva.

Los suplentes serán elegidos en las mismas fechas y formas y por período igual al de los Representantes titulares.

Artículo 8. El Parlamento Andino elegirá, de entre sus miembros, su Presidente y los Vicepresidentes que establezca su Reglamento, que durarán un año en sus funciones.

Artículo 9. El Parlamento Andino tendrá una Secretaría Pro-Tempore adscrita a la Presidencia. Su composición y funciones serán definidas en el Reglamento.

Artículo 10. El Parlamento Andino tendrá personalidad jurídica internacional y capacidad de ejercicio de la misma.

Artículo 11. Los Representantes de la nacionalidad de la Parte Contratante, sede de la sesión correspondiente, gozarán de las inmunidades que ésta otorgue a sus Parlamentarios. Los demás Representantes gozarán, en el territorio del país sede de la sesión, de las inmunidades reconocidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en lo que fuere aplicable, en cuanto a la inviolabilidad de sus

archivos y de su correspondencia oficial y en todo lo referente a las jurisdicciones civil y penal, con las excepciones establecidas en el artículo 31 de la mencionada Convención.

Las Partes Contratantes reconocen al Parlamento Andino las inmunidades necesarias para asegurar su libre funcionamiento.

CAPÍTULO III

De los propósitos y funciones del Parlamento

Artículo 12. Son propósitos del Parlamento Andino:

a) Coadyuvar a la promoción y orientación del proceso de la integración subregional andina;

b) Sustentar, en la Subregión andina, el pleno imperio de la libertad, de la justicia social y de la democracia en su más amplio ejercicio participativo;

c) Velar por el respeto de los derechos humanos dentro del marco de los instrumentos internacionales vigentes sobre la materia para todas las Partes Contratantes;

d) Promover la participación de los pueblos como actores del proceso de integración andina;

e) Fomentar el desarrollo de una conciencia comunitaria andina;

f) Promover en los pueblos de la Subregión andina la toma de conciencia y la más amplia difusión de los principios y normas que orientan el establecimiento de un nuevo orden internacional;

g) Fomentar el desarrollo e integración de la comunidad latinoamericana; y,

h) Contribuir al afianzamiento de la paz y justicia internacionales.
Artículo 13.- Son atribuciones del Parlamento Andino:

a) Examinar la marcha del proceso de integración subregional a través de los informes anuales de los órganos de los Convenios y Acuerdos Andinos y de las informaciones que juzgue conveniente solicitarles;

b) Mantener relaciones de cooperación con los Parlamentos de las Partes Contratantes o de otros países con respecto a las materias previstas en este Tratado; y,

c) Proponer medidas y sugerencias que coadyuven a la aproximación de las legislaciones de las Partes Contratantes.
Artículo 14.- El Parlamento Andino se pronunciará a través de recomendaciones respecto a los asuntos contenidos en los artículos 12 y 13 del presente Tratado.

Artículo 15. El Parlamento Andino adoptará sus recomendaciones por mayoría de dos tercios de votos.

Artículo 16. El Parlamento Andino dictará su Reglamento.

Artículo 17. El Presidente del Parlamento Andino preparará el temario provisional de la sesión anual, en consulta con los demás Representantes.

Artículo 18. Las actas del parlamento Andino se publicarán en la forma que determine su Reglamento.

CAPÍTULO IV

De la suscripción, adhesión, vigencia y denuncia

Artículo 19. Este Tratado no podrá ser suscrito con reservas, ni se admitirán éstas en el momento de su ratificación o adhesión.

Sólo los Estados Miembros del Acuerdo de Cartagena, o que llegaren a serlo, podrán ser Partes del presente Tratado.

Artículo 20. El presente Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Entrará en vigor 30 días después de que todos éstos lo hayan ratificado. Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia, el cual notificará dichos depósitos a los demás Estados signatarios.

Artículo 21. El presente Tratado permanecerá en vigencia durante todo el tiempo que se halle en vigor el Acuerdo de Cartagena y no podrá ser denunciado en forma independiente de éste. La denuncia del Acuerdo de Cartagena comportará la del presente Tratado.

Disposición Transitoria. El Protocolo Adicional previsto en el Artículo 2º será considerado sólo después de transcurridos 10 años, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Tratado. Dicho Protocolo Adicional será sometido a los mismos procedimientos de suscripción y ratificación que este Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en cinco ejemplares originales, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Bolivia
Gustavo Fernández Saavedra

Por el Gobierno del Ecuador
Mario Alemán Salvador
Walter Esparza Fabiani

Por el Gobierno de Colombia
Diego Uribe Vargas

Por el Gobierno del Perú
Carlos García Bedoya

Por el Gobierno de Venezuela
José Alberto Zambrano Velasco

REGLAMENTO GENERAL DEL PARLAMENTO ANDINO

Aprobado el 21 de julio de 2015 y modificado por las Decisiones 1409 de 2018, 1437 de 2020, 1464 y 1466 de 2022.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente reglamento regula el funcionamiento del Parlamento Andino, establece su estructura orgánica y funcional, y determina los procedimientos parlamentarios. Están sujetos al presente reglamento, las y los parlamentarios andinos, las y los funcionarios, asesores, y las demás personas vinculadas al funcionamiento del organismo, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE GESTIÓN INSTITUCIONAL. El principio rector de la gestión institucional es el de contribuir a la consolidación de la integración subregional andina y al fomento del desarrollo e integración de la comunidad latinoamericana y caribeña, bajo los principios de reciprocidad y solidaridad.

Por lo tanto, las acciones y pronunciamientos del Parlamento Andino se regirán conforme a los principios de:

a. Respeto a la democracia, al Estado de derecho y a los gobiernos constitucionalmente electos.

b. Democracia intercultural.

c. Paridad.

d. Respeto a los derechos humanos individuales y colectivos.

e. Complementariedad con otros procesos de integración.

ARTÍCULO 3. FUENTES DE INTERPRETACIÓN. Cuando en el presente reglamento no se encuentren disposiciones aplicables, se

acudirá a normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes, pudiendo ser en todo y cuanto sea aplicable el reglamento del Congreso de la República de Colombia como norma supletoria por ser el país sede; y, en su defecto, de no existir en la norma citada, se recurrirá a la jurisprudencia y la doctrina internacional, en particular los tratados de derechos humanos que reconozcan derechos o normas más favorables a las contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 4. JERARQUÍA NORMATIVA. El Acuerdo de Cartagena es la norma suprema del proceso andino de integración de la Comunidad Andina. En caso de incompatibilidad entre el Acuerdo Constitutivo y el presente reglamento u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo de Cartagena, muy especial las contempladas en sus artículos 42, 43, 47, 48 y 49.

ARTÍCULO 5. CLASES DE FUNCIONES DEL PARLAMENTO ANDINO. El Parlamento Andino ejerce sus funciones de conformidad a las atribuciones contempladas en el artículo 43 del Acuerdo de Cartagena. En consecuencia, el Parlamento Andino cumple:

a) Función de participación y orientación del proceso andino de integración. Sugerir las acciones o decisiones necesarias para modificaciones, ajustes o nuevos lineamientos en relación con los objetivos programáticos y la estructura institucional del Sistema Andino de Integración.

b) Función legislativa. Participar mediante recomendaciones en la generación normativa del proceso andino de integración sobre temas de interés común para su incorporación en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, a través del debate y aprobación de propuestas de normas comunitarias a ser presentadas al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Comprende además el debate y aprobación de marcos normativos para promover la armonización de las legislaciones y de las modificaciones de este reglamento.

c) Función de control político. Examinar la marcha del proceso requiriendo información periódica a los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

d) Función fiscalizadora. Examinar la conducta de las y los representantes y funcionarios de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (SAI) por responsabilidades políticas en la marcha del proceso de integración andina, en el cumplimiento de sus funciones o en su gestión administrativa, financiera y presupuestal. De igual forma, examinar y formular recomendaciones sobre los proyectos de presupuesto anual de los órganos e instituciones del SAI.

e) Función electoral. Elegir a sus dignidades, así como a la de los órganos subsidiarios del Parlamento Andino.

f) Función administrativa. Establecer la organización y funcionamiento del Parlamento Andino y sus órganos.

g) Función de control público. Convocar a cualquier persona natural o jurídica, a efecto de que rinda en la Plenaria, la Mesa Directiva o en las Comisiones, información oral o escrita sobre hechos relacionados con propuestas o instrumentos que hacen parte del ordenamiento jurídico comunitario.

h) Función protocolar. Recibir a las y los representantes de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, jefes de Estado de los Gobiernos de los países miembros y otras altas autoridades que visiten el Parlamento Andino.

i) Función de coordinación y diplomacia parlamentaria. Promover relaciones de cooperación y coordinación con los órganos legislativos de los países miembros, los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, parlamentos de integración, de acuerdos interestatales y de cooperación de terceros países, así como con los niveles subnacionales de los países miembros del Parlamento Andino, con la finalidad de armonizar y unificar las agendas y acciones para el fortalecimiento de la integración.

j) Función de seguimiento a la implementación de marcos normativos. Promover la implementación de los marcos normativos e iniciativas legislativas que apruebe el Parlamento Andino en sus países de origen. Para tal fin, la Plenaria, la Mesa Directiva, las diferentes Comisiones, las y los parlamentarios andinos deberán realizar las coordinaciones y acciones correspondientes con sus órganos ejecutivos y legislativos, el Consejo Presidencial Andino y el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, así como con instituciones del Sistema Andino de Integración vinculadas a la materia normativa. En particular deberán promover las iniciativas legislativas al interior de cada país.

El seguimiento de las armonizaciones legislativas, propuestas de normas comunitarias y demás pronunciamientos del Parlamento Andino será responsabilidad del secretario o la secretaria general.

TÍTULO I
PRECEPTOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I
NATURALEZA, CONFORMACIÓN, INMUNIDADES Y SEDE

ARTÍCULO 6. NATURALEZA. El Parlamento Andino es el órgano deliberante y de control del Sistema Andino de Integración, su naturaleza es comunitaria y representa a los pueblos de la Comunidad Andina, con personalidad jurídica internacional y capacidad de ejercicio de esta, de conformidad al Acuerdo de Cartagena y su Tratado Constitutivo.

ARTÍCULO 7. CONFORMACIÓN. El Parlamento Andino es un solo cuerpo orgánico y estructural, conformado por las y los representantes elegidos por sufragio universal y directo como parlamentarias y/o parlamentarios andinos o supraestatales;

así como también por las y los parlamentarios andinos elegidos en representación de los poderes legislativos de los países miembros de la Comunidad Andina y del Parlamento Andino, teniendo las mismas atribuciones, facultades, deberes, derechos y obligaciones, enmarcadas en el Acuerdo de Cartagena y en el presente reglamento.

En los países en los cuales no se realicen los procesos de elecciones directas para elegir sus representantes al Parlamento Andino, los respectivos poderes legislativos elegirán entre sus parlamentarios y/o legisladores nacionales, a las y los representantes titulares y suplentes ante el Parlamento Andino.

Los poderes legislativos que tuvieren sistemas bicamerales designarán a sus representantes de ambas cámaras. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino.

El Parlamento Andino podrá otorgar la calidad de miembro pleno a los poderes legislativos de Estados miembros asociados de la Comunidad Andina, cuyos parlamentarios y parlamentarias se integrarán con los mismos derechos, deberes y atribuciones de las y los parlamentarios elegidos en los Estados miembros de la Comunidad Andina. La incorporación de nuevas y nuevos miembros se realizará por decisión de la Plenaria y se oficializará mediante acuerdo o protocolo suscrito con el respectivo país. Para que un Estado miembro asociado de la Comunidad Andina se incorpore como miembro pleno del Parlamento Andino deberá haber participado con una delegación permanente como miembro asociado del Parlamento Andino al menos durante dos (2) años antes a su incorporación como miembro pleno.

ARTÍCULO 8. MARCO JURÍDICO. El Parlamento Andino como órgano del Sistema Andino de Integración se rige de conformidad a las siguientes normas:

a) El Acuerdo de Cartagena. **b)** El Tratado Constitutivo del Parlamento Andino suscrito el 25 de octubre de 1979, protocolos

adicionales o modificatorios. **c)** Las decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión de la Comunidad Andina. **d)** El presente reglamento general. **e)** Sus instrumentos de pronunciamiento publicados en la Gaceta Oficial.

Las directrices emanadas del Consejo Presidencial Andino servirán de referente para la gestión institucional.

ARTÍCULO 9. SEDE. La sede permanente del Parlamento Andino es la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, donde funciona la oficina central. El Gobierno colombiano otorgará todas las facilidades físicas y económicas necesarias para su adecuado y eficiente desarrollo institucional, de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino y el correspondiente Acuerdo de Sede.

ARTÍCULO 10. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES. De conformidad con el Acuerdo de Cartagena y el Tratado Constitutivo, los Estados miembros reconocen al Parlamento Andino los privilegios y las inmunidades suficientes y necesarias para asegurar su libre y efectivo funcionamiento.

Los locales, bienes e inmobiliarios de la oficina central gozarán de los privilegios e inmunidades contemplados en el Acuerdo de Sede; al igual que los locales, bienes e inmobiliario de las correspondientes representaciones parlamentarias nacionales.

ARTÍCULO 11. RÉGIMEN PARLAMENTARIO. Las y los parlamentarios andinos tendrán el siguiente régimen de inmunidades:

a) En el Estado en que fueron electos(as), de las mismas inmunidades que gozan las y los parlamentarios ante los poderes legislativos nacionales.

b) En los demás Estados miembros, de las inmunidades que para las y los agentes diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

c) En el Estado sede de las inmunidades que se establezcan en el Acuerdo de Sede con el Gobierno de la República de Colombia.

CAPÍTULO II
DE LAS Y LOS PARLAMENTARIOS ANDINOS

SECCIÓN PRIMERA: ACREDITACIÓN, POSESIÓN Y JURAMENTACIÓN, PERÍODO Y SUPLENCIAS.

ARTÍCULO 12. ACREDITACIÓN, POSESIÓN Y JURAMENTACIÓN. Para la acreditación de las y los parlamentarios andinos de elección popular mediante sufragio directo, la Secretaría General solicitará a los órganos electorales de los países miembros las respectivas credenciales, las cuales serán expedidas de conformidad al ordenamiento jurídico de cada país.

Las acreditaciones de las y los parlamentarios andinos elegidos por los poderes legislativos nacionales, serán expedidas por las respectivas cámaras y enviadas a la Secretaría General del Parlamento Andino.

Las credenciales expedidas por los órganos electorales o por los poderes legislativos nacionales, según sea el caso, servirán de documento suficiente para posesionarse e incorporarse por derecho propio al Parlamento Andino. Se exceptúan los casos de incompatibilidades o incapacidades previstos en el presente reglamento.

Las y los parlamentarios andinos, además de las disposiciones de su normativa nacional, se acreditarán, posesionarán y juramentarán ante la Plenaria o ante la Mesa Directiva del Parlamento Andino.

ARTÍCULO 13. PERÍODO Y SUPLENCIAS. Las y los parlamentarios andinos desempeñarán sus funciones por el

período para el cual fueron elegidos en sus respectivos países, ya sea de forma directa por sufragio universal o por los poderes legislativos nacionales. Las y los parlamentarios andinos suplentes son elegidos únicamente para reemplazar a las o los parlamentarios andinos titulares, en los casos de cesación del mandato, suspensión y licencias temporales contempladas en el presente reglamento, previa acreditación ante la Mesa Directiva, posesión y juramentación ante la Plenaria, y sin perjuicio de las disposiciones de su normativa nacional.

En el caso de las acreditaciones a las y los parlamentarios suplentes, por ausencias temporales y licencias de las y los parlamentarios titulares, se podrá realizar ante el pleno de la Representación Nacional de cada delegación, hasta ser ratificados por la Mesa Directiva.

SECCIÓN SEGUNDA: DEBERES Y DERECHOS.

ARTÍCULO 14. DEBERES. Son deberes y obligaciones de las y los parlamentarios andinos:

a) Cumplir y hacer cumplir las normas de la Comunidad Andina, el Acuerdo de Cartagena y normas internas del Parlamento Andino.

b) Realizar labores de gestión parlamentaria y desarrollo normativo en el marco de las atribuciones del artículo 43 del Acuerdo de Cartagena.

c) Asistir obligatoria y puntualmente a las sesiones de los órganos colegiados del Parlamento Andino durante los Periodos Ordinarios y Extraordinarios.

d) Defender y reafirmar los regímenes democráticos, sustentando el pleno imperio de la paz, la libertad, la justicia social, el derecho a la libre autodeterminación, el respeto a los derechos humanos, al derecho internacional y la calidad de vida de los pueblos andinos.

e) Cumplir su gestión con apego a la normativa vigente que rige al organismo supranacional y a las respectivas normativas nacionales. Son por consiguiente responsables ante la sociedad y frente a las y los electores en el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

f) Conducirse de conformidad con la dignidad de sus cargos, guardando el debido respeto en todas sus participaciones, manteniendo una conducta ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, evitando actuaciones que atenten contra el normal funcionamiento de la institución o contra la dignidad de sus colegas parlamentarios y de las personas que laboran o prestan servicios en la oficina central y las oficinas de las representaciones parlamentarias nacionales.

g) Presentar a la Mesa Directiva los informes de las delegaciones y/o misiones oficiales en un plazo máximo de quince (15) días, los cuáles serán publicados en la Gaceta Oficial, como mecanismo de transparencia.

h) Cumplir oportunamente las delegaciones o misiones oficiales que le sean asignadas por los órganos del Parlamento Andino.

i) Ejercer el derecho al voto en cada uno de los órganos del Parlamento Andino que integre.

j) Investigar y mantenerse informado sobre la normatividad y temas de interés común, a fin de realizar propuestas y tener un desempeño proactivo y participativo en su calidad de parlamentario andino o parlamentaria andina.

k) Mantener comunicación con los ciudadanos, ciudadanas y organizaciones sociales, con el fin de recoger sus preocupaciones y sugerencias con miras a la consolidación de la integración de la Comunidad Andina, latinoamericana y del mundo, en cumplimiento de su función de representación ciudadana.

l) Informar anualmente a la ciudadanía los trabajos realizados sobre el cumplimiento de sus tareas y sobre las respuestas recibidas de los órganos del Sistema Andino de Integración.

ARTÍCULO 15. DERECHOS. Son derechos de las y los parlamentarios andinos:

a) Integrar la Plenaria, la Mesa Directiva y una Comisión Permanente según corresponda.

b) Asistir, con derecho a voz y voto, a las reuniones de los órganos del Parlamento Andino de los que formen parte.

c) Elegir y ser elegidos y elegidas en condiciones de igualdad para ocupar cargos en los órganos del Parlamento Andino.

d) Asistir a las reuniones de los órganos del Parlamento Andino de los que no sea miembro, con derecho a voz.

e) Gozar de las inmunidades señaladas en el marco jurídico que rige al Parlamento Andino.

f) Al ejercicio de la legítima defensa y al debido proceso, cuando sean sometidos a procedimientos de sanción por incurrir en alguna de las faltas previstas en este reglamento.

g) Las y los parlamentarios andinos elegidos por voto universal y directo, percibirán sus remuneraciones y demás beneficios salariales con cargo a los respectivos presupuestos nacionales. Para los demás casos se regirán por la normativa de su respectivo país.

h) Los y las parlamentarias andinas tendrán los derechos sociales establecidos en la legislación de su respectivo país, así como las herramientas señaladas en su legislación para garantizar el cumplimiento de estos ante los órganos de administración de justicia de su respectivo país.

i) Expresar su opinión libre y autónoma en las deliberaciones y realizar las propuestas que considere necesarias para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones supranacionales.

j) El idioma oficial del Parlamento Andino es el castellano; sin embargo, las y los parlamentarios representantes de pueblos originarios podrán hablar en las lenguas oficiales reconocidas en su respectivo país.

k) A solicitar directamente a los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración los informes que estimen necesarios para el mejor ejercicio de su función y obtener respuesta oportuna de ellos.

SECCIÓN TERCERA: IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES, SUSPENSIÓN, CESACIÓN DE MANDATO, AUSENCIA TEMPORAL, LICENCIAS Y REEMPLAZOS.

ARTÍCULO 16. IMPEDIMENTOS. Las y los parlamentarios andinos están impedidos para:

a) Asumir la representación o emitir opinión en nombre de los órganos del Parlamento Andino, sin estar debidamente autorizados de conformidad al presente reglamento.

b) Asumir competencias privativas de los órganos de gobierno del Parlamento Andino.

c) Dar votos de aplauso en nombre del Parlamento Andino a actos oficiales de cualquiera de los Gobiernos de los países miembros.

d) Decretar a favor de personas naturales o jurídicas reconocimientos, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones o condecoraciones que no estén debidamente reconocidos con arreglo al presente reglamento.

e) Pronunciarse en asuntos en los que manifiestamente tuvieren conflictos de intereses.

ARTÍCULO 17. INCOMPATIBILIDADES. Además de las incompatibilidades establecidas en la legislación interna de cada país miembro para el ejercicio de sus funciones, las y los parlamentarios andinos incurren en incompatibilidad cuando:

a) Ejercen otras funciones distintas a las de legisladores al servicio de cualquier país, salvo la cátedra universitaria, respetando el régimen constitucional y legal de cada país.

b) Asumen como funcionario(a) o empleado(a) de algún otro órgano o institución del Sistema Andino de Integración.

Las y los parlamentarios andinos que después de haber asumido su mandato, resultaren comprometidos(as) con una de las causales de incompatibilidades previstas en este artículo, serán suspendidos(as) en sus funciones y reemplazados(as) por su respectivo(a) suplente en su orden de prelación, mientras permanezca la incompatibilidad. En todo caso se respetará el orden constitucional de cada país miembro.

ARTÍCULO 18. SUSPENSIÓN. La Mesa Directiva conocerá y declarará en primera instancia la incompatibilidad o impedimento de las y los parlamentarios andinos. Informará a la Plenaria para que proceda a ratificar la resolución de la Mesa Directiva mediante la cual se declara la suspensión o el archivo de la investigación. La parlamentaria o el parlamentario comprometido podrá hacer uso de su legítima defensa ante ambos órganos. La Secretaría General notificará a los respectivos órganos nacionales sobre la decisión de la Plenaria.

En caso de que se trate de un(a) integrante de la Mesa Directiva, este debe abstenerse de participar en el debate y la toma de decisión, sin perjuicio de ejercer su derecho a la defensa.

ARTÍCULO 19. CESACIÓN DE MANDATO. Las y los parlamentarios andinos cesarán definitivamente en sus funciones:

a) Por terminación del período para el que fueron elegidos(as).

b) Por muerte.

c) Por renuncia aceptada por la Plenaria. En caso de receso de la Plenaria, la renuncia deberá presentarse a la Mesa Directiva.

d) Por abandono del cargo comunicado por la respectiva Representación a la Mesa Directiva, cuando sin mediar excusa válida, no asista como mínimo al ochenta por ciento (80 %) de las Sesiones en un Periodo Ordinario.

e) Las demás previstas en la legislación nacional de los países miembros de las y los correspondientes parlamentarios andinos.

La Mesa Directiva someterá a conocimiento de la Plenaria los casos establecidos en los literales b), c) y d) del presente artículo, a efecto de que se declare la vacante y se pueda convocar a la parlamentaria o parlamentario suplente según corresponda.

Para la cesación de funciones en el cargo de parlamentario(a) andino(a), se seguirá el mismo procedimiento determinado para la suspensión por incompatibilidad o impedimento.

Todo lo anterior en concordancia con el régimen constitucional de cada país.

ARTÍCULO 20. AUSENCIA TEMPORAL. Son causas de ausencia temporal, además de la fuerza mayor y el caso fortuito, la enfermedad, la calamidad doméstica u otras circunstancias debidamente acreditadas documentalmente ante la Secretaría General, que la pondrá en conocimiento de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 21. LICENCIAS. Las y los parlamentarios andinos podrán solicitar licencias temporales de hasta un (1) año de duración prorrogables, las cuales deberán ser debidamente motivadas y sustentadas documentalmente, en concordancia con la normativa interna de cada país.

Las licencias para ausentarse por un máximo de treinta y un (31) días se pondrán en conocimiento únicamente de la Secretaría General que informará a la Mesa Directiva.
Las licencias que superen los treinta y un (31) días y hasta máximo de un (1) año serán puestas en conocimiento de la Mesa Directiva para su aprobación. Estas licencias podrán ser prorrogadas a solicitud del parlamentario o de la parlamentaria para su aprobación por la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 22. REEMPLAZOS. En caso de suspensión, cesación del mandato y licencia, las y los parlamentarios andinos serán subrogados por el primer o segundo suplente, según corresponda:

a) En los casos de suspensión y cesación del mandato serán reemplazados por el tiempo que falte para completar el respectivo periodo.

b) En los casos de licencia serán reemplazados(as) por el tiempo que esta sea otorgada.

c) En el caso de las y los parlamentarios elegidos(as) por los poderes legislativos nacionales serán reemplazados(as) automáticamente por el respectivo alterno o alterna de la Representación, por el tiempo que dure la licencia. Si cesaren uno de las o los alternos o suplentes por cualquier causa, se notificará al órgano electoral o al poder legislativo correspondiente para que se entreguen las credenciales a quienes correspondan, de conformidad con la legislación nacional respectiva.

Cuando un parlamentario o parlamentaria titular ocupe un cargo directivo en cualquiera de los órganos del Parlamento Andino y deba ser reemplazado(a) durante una ausencia temporal, su suplente o alterno(a) no ejercerá el mismo cargo. En los casos de ausencia definitiva, la Plenaria elegirá a la o el parlamentario que ocupará el respectivo cargo directivo por el período que falte, a sugerencia de la Representación Parlamentaria Nacional afectada.

CAPÍTULO III
DE LAS Y LOS DIGNATARIOS DEL PARLAMENTO ANDINO: PRESIDENTE(A), VICEPRESIDENTES(AS) Y SECRETARIO(A) GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: DE LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE.

ARTÍCULO 23. LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE. La Plenaria elegirá de entre sus miembros titulares una presidenta o un presidente que ejercerá la máxima representación política del Parlamento Andino. Su periodo tendrá una duración de un (1) año. En caso de ausencia temporal autorizada por la Mesa Directiva, porque tenga que abandonar la dirección de la sesión para ausentarse del recinto o para intervenir en el debate durante una sesión, lo reemplazará la primera vicepresidenta o el primer vicepresidente y así sucesivamente. En caso de ausencia definitiva, la Plenaria elegirá a su reemplazo de entre las y los miembros titulares del país al que corresponde ejercer la Presidencia durante ese año, quien ocupará el cargo hasta completar el período.

La Presidencia será ejercida sucesivamente y en orden alfabético por cada Estado miembro del Parlamento Andino. Es la autoridad jerárquicamente superior con funciones permanentes.

El despacho de la oficina principal de la presidenta o del presidente es en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, sede permanente del Parlamento Andino.

La presidenta o el presidente tendrá que atender temas oficiales y preparación de reuniones durante la primera semana de cada mes.

ARTÍCULO 24. FUNCIONES DE LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE. Corresponde a la presidenta o al presidente del Parlamento Andino:

a) Ejercer la representación legal del Parlamento Andino y delegarla de conformidad con las órdenes establecidas en este reglamento.

b) Cumplir plenamente las atribuciones descritas en el literal b) del artículo 43 del Acuerdo de Cartagena y las disposiciones de este reglamento.

c) Convocar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Plenaria y de la Mesa Directiva.

d) Ordenar el cumplimiento de los instrumentos de pronunciamiento del Parlamento Andino e informar a la Mesa Directiva y a la Plenaria sobre sus resultados.

e) Suscribir los instrumentos de pronunciamiento y las actas de las sesiones de la Plenaria y de la Mesa Directiva.

f) La Presidencia en receso de la Mesa Directiva, podrá designar a las o los parlamentarios que deban representar a este organismo en invitaciones a eventos internacionales.

g) Dirigir, de conformidad con el presente reglamento, las actividades del Parlamento y de sus órganos, así como mediar los casos de discrepancia que se presenten en las representaciones parlamentarias.

h) En receso de la Mesa Directiva, conocer sobre las solicitudes de licencia temporal que hagan las y los parlamentarios andinos y/o la o el secretario general.

i) Suscribir convenios y acuerdos con representantes del ejecutivo de terceros países, organismos internacionales, representantes de parlamentos o poderes legislativos, parlamentos subregionales de integración, entre otros; sobre temas de interés común y solicitar cooperación y asistencia para el buen desarrollo de las actividades del Parlamento Andino, previa autorización de la Mesa Directiva.

j) Informar oportunamente a la Mesa Directiva de los desplazamientos que en ejercicio de sus funciones realice dentro y fuera de los países del Parlamento Andino.

k) Informar de las ausencias injustificadas de las y los miembros del Parlamento Andino a las instancias correspondientes.

l) Presentar su informe anual de actividades, durante el Período de Sesiones Ordinarias.

m) Respetar y hacer respetar la organización y normal funcionamiento del Parlamento Andino, como un órgano deliberante, de naturaleza comunitaria y que representa a los pueblos de la Comunidad Andina.

n) Las demás que, en el ámbito de su competencia, sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

En uso de las atribuciones consagradas en el presente artículo la presidenta o el presidente podrá dictar las correspondientes resoluciones administrativas.

ARTÍCULO 25. ATRIBUCIONES DE SESIÓN. La presidenta o el presidente, además de ejercer las facultades que le confieren otras disposiciones de este reglamento, tanto en la dirección de la Plenaria, como de la Mesa Directiva, tiene las siguientes atribuciones:

a) Abrir y levantar cada una de las sesiones Plenarias de los Períodos Ordinarios y Extraordinarios.

b) Dirigir los debates, velar por la correcta aplicación del reglamento, conceder la palabra, someter a votación los asuntos y proclamar las decisiones.

c) Decidir las cuestiones de orden, y con sujeción al reglamento, tendrá plena autoridad de ellas.

d) Imponer a la Plenaria y la Mesa Directiva durante la discusión de un asunto, tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante, el cierre de la lista de oradores y el cierre de los debates. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión, o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

e) Imponer el orden en las sesiones, llamando la atención a las y los parlamentarios que con su conducta impidan el normal desarrollo de la sesión. De persistir con su actitud puede suspender el derecho para continuar con la intervención.

f) Exigir el retiro de expresiones ofensivas, discriminatorias y/o irrespetuosas pronunciadas en el curso del debate contra las y los parlamentarios, las y los representantes de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, los países miembros y quienes laboran en la institución.

g) Ordenar el desalojo de la sala de toda persona que perturbe el normal desarrollo de esta.

h) Suspender la sesión, en caso de alteración o perturbación grave, hasta que se restablezca el orden en la sala.

La presidenta o el presidente, en ejercicio de sus funciones, está supeditado a la autoridad de la Mesa Directiva y de la Plenaria, según sea el caso.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS VICEPRESIDENTAS Y/O LOS VICEPRESIDENTES.

ARTÍCULO 26. DESIGNACIÓN. El Parlamento Andino en sesión Plenaria conocerá y acogerá la designación de vicepresidentas o vicepresidentes de cada uno de los Estados miembros del Parlamento Andino, quienes conformarán la Mesa Directiva. El orden de las y los vicepresidentes se determinará de manera sucesiva por país, en orden alfabético y numérico como primer(a), segundo(a), tercer(a), cuarto(a) vicepresidente, y así sucesivamente, por un periodo de un (1) año.

La vicepresidenta o el vicepresidente será elegido(a) por su representación parlamentaria nacional de acuerdo con la reglamentación interna de cada país.

En las sesiones de la Plenaria o de la Mesa Directiva, las y los vicepresidentes, en su orden, reemplazarán al presidente o presidenta en los casos de ausencia temporal, cuando tenga la necesidad de abandonar la sala o de participar en el debate. En caso de cesación de mandato de un vicepresidente o vicepresidenta, quien la o lo reemplace completará el período institucional.

ARTÍCULO 27. FUNCIONES DE LAS VICEPRESIDENTAS O DE LOS VICEPRESIDENTES. Las vicepresidentas o vicepresidentes, además de participar en las responsabilidades comunes de la Mesa Directiva en sus respectivos países, estarán a cargo de:

a) Asumir la representación legal en los términos y condiciones en que le fuere delegada por la Plenaria, la Mesa Directiva, la presidenta o el presidente, para coordinar las actividades del Parlamento Andino con los parlamentos nacionales, Gobiernos y organismos nacionales; así como con los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración que tengan sede en su respectivo país.

b) Asumir el manejo y coordinación del área económica, administrativa y técnica de su respectiva representación parlamentaria, de conformidad a su reglamentación interna propuesta por cada delegación y aprobada en Mesa Directiva en armonía con el ordenamiento jurídico del Parlamento Andino.

c) Informar a la Presidencia a través de la Secretaría General, de las invitaciones que haya recibido a eventos nacionales e internacionales para su procesamiento; así como exigir los informes correspondientes a las y los parlamentarios que hayan sido delegados(as) en misión especial.

d) Informar oportunamente a la Mesa Directiva y a la Presidencia, a través de la Secretaría General, del plan de acción propio de las representaciones parlamentarias nacionales, con el objeto de armonizarlo con el plan general del Parlamento Andino.

e) Distribuir en sus respectivos países los temas de investigación y desarrollo organizativo que les hayan sido encargados por la Plenaria, Mesa Directiva y las Comisiones.

f) Dirigir la Mesa Directiva o la Plenaria cuando la presidenta o el presidente tenga que ser reemplazado(a) por ausencia temporal, porque debe ausentarse del recinto o porque debe abandonar la dirección de la sesión para participar del debate.

g) Las demás funciones que sean necesarias en el ámbito de su competencia, contempladas en el reglamento de la representación parlamentaria nacional, mismo que no puede ser contradictorio al presente reglamento.

SECCIÓN TERCERA: DE LA SECRETARIA GENERAL O EL SECRETARIO GENERAL.

ARTÍCULO 28. NATURALEZA. La o el secretario general ejerce la gerencia administrativa, financiera, legal y técnica especializada de la oficina central del Parlamento Andino bajo

su responsabilidad, y le corresponde la organización del trabajo parlamentario bajo la dirección de la Mesa Directiva, así como garantizar el buen funcionamiento de las sesiones y demás actividades institucionales.

La o el secretario general tiene categoría de funcionario(a) internacional y rango de jefe(a) de misión diplomática, de conformidad al Acuerdo de Sede suscrito con el Gobierno de Colombia, su gestión está sujeta a la supervisión de la Mesa Directiva. La o el secretario general percibe su remuneración del país que lo postula, percibe gastos de representación fijados anualmente por la Mesa Directiva, así como el pago de la seguridad social y seguro de vida, con cargo al presupuesto de la oficina central del Parlamento Andino.

ARTÍCULO 29. ELECCIÓN. La o el secretario general del Parlamento Andino será elegido(a) por la Plenaria a propuesta de la Mesa Directiva, para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido (a).

ARTÍCULO 30. FUNCIONES DE LA SECRETARIA GENERAL O EL SECRETARIO GENERAL. En concordancia con la naturaleza de su cargo, la o el secretario general ejerce las siguientes funciones específicas:

a) Ejercer la representación jurídica de la oficina central del Parlamento Andino y representar diplomáticamente al Parlamento Andino ante el Gobierno de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Constitutivo y en el Acuerdo de Sede suscrito con ese país.

b) Asistir a la presidenta o el presidente, a las vicepresidentas o a los vicepresidentes y a las presidentas o a los presidentes de las Comisiones en la preparación y desarrollo de las sesiones de los órganos del Parlamento Andino.

c) Nombrar y remover funcionarios(as), empleados(as) y contratistas de la oficina central, y ejercer el control y vigilancia de ellos, de conformidad a las reglamentaciones aprobadas por la Mesa Directiva.

d) Coordinar las relaciones interinstitucionales a nivel administrativo y técnico en el marco del Plan de Gestión Institucional y de los lineamientos y políticas definidos por la Mesa Directiva. Especialmente con organismos multilaterales y otros organismos de integración.

e) Preparar y presentar a la Mesa Directiva y la Plenaria, el proyecto de presupuesto anual, así como los estados financieros debidamente auditados y la ejecución presupuestal.

f) Informar a la Mesa Directiva el reporte de gasto mensual de la oficina central.

g) Realizar el seguimiento y evaluación a la implementación de los instrumentos de pronunciamiento emitidos por el Parlamento Andino, e informar periódicamente a la Mesa Directiva.

h) Prestar el apoyo administrativo y académico a las Comisiones del Parlamento Andino y designar de entre las y los funcionarios de la oficina central a las y los secretarios de las respectivas Comisiones.

i) Publicar las memorias de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, y la Gaceta Oficial del Parlamento Andino.

j) Notificar a las y los parlamentarios los pronunciamientos o comunicaciones dispuestos por la Plenaria o la Mesa Directiva durante su asistencia a las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias. Las notificaciones se harán bajo cargo firmado, consignando el día y la hora de recepción. Si el o la destinatario(a) se negara a hacerlo, la o el secretario general, previa constatación personal, dará cuenta de ello mediante

acta suscrita y firmada, la misma que adquirirá los efectos de cargo de recepción.

k) Presentar a la Mesa Directiva los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento administrativo y financiero de la oficina central.

l) Ordenar el pago de pasajes y viáticos de las y los parlamentarios andinos de la representación parlamentaria nacional del país sede.

m) Acreditar a las y los parlamentarios andinos que hayan sido designados(as) para representar al organismo en los eventos de carácter internacional.

n) Participar con derecho a voz en las reuniones de los órganos del Parlamento Andino.

o) Cumplir con las demás obligaciones y representaciones que, dentro de la naturaleza de sus funciones, le permitan un desempeño adecuado y eficiente de sus labores.

La o el secretario general, en el ámbito de sus funciones, podrá dictar las correspondientes resoluciones administrativas.

ARTÍCULO. 31. SECRETARÍA DE ACTAS E INSTRUMENTOS. Entre las y los funcionarios del Parlamento Andino, la o el secretario general designará a la secretaria o el secretario de actas e instrumentos, que será un(a) profesional en derecho y quien ejercerá las funciones de secretaria o secretario de actas de la Plenaria y la Mesa Directiva. Tendrá a su cargo la gestión documental de las Comisiones. Será el o la único(a) responsable, bajo la supervisión de la o del secretario general, del manejo, procesamiento y notificación de las actas y los instrumentos de pronunciamiento del Parlamento Andino.

TÍTULO II
ESTRUCTURA DEL PARLAMENTO ANDINO

CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 32. ÓRGANOS. Son órganos del Parlamento Andino: la Plenaria, la Mesa Directiva y las Comisiones.

CAPÍTULO II
DE LA PLENARIA

SECCIÓN PRIMERA: NATURALEZA, COMPOSICIÓN, QUÓRUM, ATRIBUCIONES Y DEBERES.

ARTÍCULO 33. NATURALEZA. La Plenaria es el órgano supremo de conducción y toma de decisiones del Parlamento Andino.

ARTÍCULO 34. COMPOSICIÓN. Está conformada por las y los parlamentarios andinos que actúan como principales, en representación de cada uno de los Estados miembros de la Comunidad Andina.

ARTÍCULO 35. QUÓRUM. El quórum para reunirse y deliberar será la tercera parte de sus miembros(as).

El quórum decisorio se constituye por la mitad más uno de las y los miembros. Para la toma de decisiones se requiere de la mitad más uno del quórum decisorio como mínimo.

En decisiones como: presupuesto general; elección de autoridades y dignatarios(as); suspensión y cesación del mandato de parlamentarios(as) andinos(as); sesiones por

fuera de la sede central; y aprobación del Plan de Gestión Institucional, se requerirá de mayoría calificada, esto es, la mitad más uno de las y los miembros del Parlamento Andino.

Para la aprobación de las reformas al reglamento general del Parlamento Andino se requerirá del voto favorable de mínimo 16 parlamentarios(as) andinos(as).

ARTÍCULO 36. ATRIBUCIONES Y DEBERES. Son atribuciones y deberes de la Plenaria:

a) Participar en la promoción y la orientación del proceso de la integración subregional andina, con miras a la consolidación de la integración latinoamericana;

b) Conocer y debatir sobre los proyectos de instrumentos de pronunciamiento presentados por las y los parlamentarios, una vez cumplidos los respectivos procedimientos.

c) Definir las políticas, objetivos y estrategias para el fortalecimiento institucional, así como el cumplimiento de sus atribuciones contempladas en el artículo 43 del Acuerdo de Cartagena.

d) Orientar e impulsar el Plan de Gestión Institucional del Parlamento Andino.

e) Respetar y hacer respetar el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y sus propios instrumentos básicos, debiendo decidir las cuestiones que se presenten sobre la interpretación y aplicación del reglamento.

f) Promover y evaluar el desarrollo y los resultados del proceso de integración, así como examinar en su conjunto todas las cuestiones y asuntos relativos al mismo.

g) Conocer y emitir pronunciamientos sobre los informes presentados por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

h) Elegir de entre sus miembros(as) a las y los dignatarios del Parlamento Andino.

i) Elegir a la secretaria general o al secretario general.

j) Crear Comisiones Especiales y ad hoc para cumplir una misión o realizar una función específica.

k) Aprobar el presupuesto general del Parlamento Andino y su correspondiente ejecución.

l) Aprobar el reglamento general, sus modificaciones y/o reformas.

m) Conocer y aprobar los informes de las respectivas Comisiones.

n) Conocer y decidir en última instancia sobre los procesos de suspensión y cesación del mandato en contra de las o los parlamentarios andinos.

o) Conceder la calidad de observadores permanentes o miembros asociados según corresponda, a los poderes legislativos que hayan solicitado dicha calidad.

p) Elegir a la presidenta o el presidente del Consejo Superior de la Universidad Andina Simón Bolívar, quien actuará como representante del Parlamento Andino ante dicha institución, coordinando todas las actividades que competan con el establecimiento y funcionamiento de las sedes de la universidad en cada país miembro. Deberá rendir informes periódicos en cumplimiento de sus funciones a la Mesa Directiva, de las actividades realizadas.

q) Elegir a las y los miembros del Consejo Superior de la Universidad Andina Simón Bolívar, institución del Sistema Andino de Integración. Previa postulación de la Mesa Directiva, a propuesta presentada por la Comisión Segunda.

r) Conocer, debatir y aprobar las propuestas de reformas a los estatutos de la Universidad Andina Simón Bolívar.

s) Aprobar el otorgamiento de condecoraciones y distinciones, de conformidad a las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

t) Aprobar el Código de Ética del Parlamento Andino presentado por la Mesa Directiva.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS SESIONES DE LA PLENARIA.

ARTÍCULO 37. DE LAS SESIONES. Las Sesiones Plenarias del Parlamento Andino podrán ser ordinarias y extraordinarias, así como solemnes, las mismas que tendrán como sede permanente la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia. Sin perjuicio de que las mismas se realicen en otra ciudad de los Estados miembros del Parlamento Andino, previa aprobación por mayoría calificada de la Plenaria del Parlamento Andino.

Corresponde privativamente a la Mesa Directiva la elaboración del correspondiente orden del día de cada sesión de la Plenaria. El orden del día de las sesiones puede ser modificado por decisión de la Plenaria.

ARTÍCULO 38. PERÍODOS DE SESIONES. Anualmente el Parlamento Andino sesionará de forma ordinaria durante la última semana de los meses de febrero a noviembre.

Durante los meses de diciembre y enero la Plenaria podrá sesionar de forma extraordinaria, para conocer asuntos específicos y de primordial interés institucional. En todo lo relativo a la convocatoria, organización y desarrollo de las

Sesiones Solemnes y Extraordinarias, serán aplicables las normas formuladas para las Sesiones Ordinarias de la Plenaria del Parlamento Andino.

ARTÍCULO 39. SESIONES SOLEMNES. La Plenaria se reunirá en Sesión Solemne para recibir a las y los jefes de Estado o de Gobierno, a las y los representantes de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, a las y los presidentes de los poderes legislativos y demás autoridades, así como para conmemorar actos de trascendental importancia para la institución.

CAPÍTULO III
DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 40. NATURALEZA. La Mesa Directiva es el órgano colegiado de orientación, coordinación, dirección, ejecución y supervisión de los actos que emanen de la Plenaria y de los demás órganos del Parlamento Andino. Estará presidida por la presidenta o el presidente del Parlamento Andino.

ARTÍCULO 41. COMPOSICIÓN. La Mesa Directiva se integrará por la presidenta o el presidente, las vicepresidentas o los vicepresidentes del Parlamento Andino, y la secretaria general o el secretario general con derecho a voz.

Finalizado el período de la presidenta o el presidente y las vicepresidentas o los vicepresidentes, estos actuarán en funciones prorrogadas de pleno derecho hasta ser legalmente reemplazados(as) por la Plenaria.

ARTÍCULO 42. QUÓRUM. Tanto para la instalación como para toma de resoluciones se requiere la presencia de mínimo tres de sus miembros(as).

ARTÍCULO 43. FUNCIONES. La Mesa Directiva tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, ejecutar y supervisar las actividades y tareas de los diferentes órganos y dignatarios(as) del Parlamento Andino, con el fin de lograr una mejor organización interna para una eficiente gestión parlamentaria y de desarrollo normativo.

b) Aprobar la agenda de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de los órganos del Parlamento Andino.

c) Disponer la distribución de los diferentes temas entre las Comisiones y conocer en primera instancia sus informes, previo al debate en la Plenaria.

d) Aprobar en primera instancia el proyecto del presupuesto general, así como los estados financieros y la ejecución presupuestal de la oficina central del Parlamento Andino, presentados por la Secretaría General.

e) Ejercer el control contable y administrativo a la oficina central y de las oficinas de las representaciones parlamentarias nacionales.

f) Autorizar por solicitud de la secretaria o el secretario general, las modificaciones o adiciones presupuestarias cuando las circunstancias así lo justifiquen.

g) Proponer a consideración de la Plenaria el nombre de la candidata o del candidato a la secretaria o secretario general para su elección y evaluar periódicamente su desempeño con base en el informe de la rendición de actividades y cuentas.

h) Aprobar el Plan de Gestión Institucional y someterlo a consideración de la Plenaria.

i) Aprobar las reglamentaciones internas para el adecuado funcionamiento administrativo, financiero y técnico de la oficina

central, así como de las oficinas de las representaciones parlamentarias nacionales, haciendo las modificaciones y/o ajustes correspondientes.

j) Conocer las propuestas de reforma al reglamento general presentadas por las y los miembros del Parlamento Andino y presentarlas a la Plenaria.

k) Delegar y autorizar la asistencia y participación, sea nacional o internacional, de las o los parlamentarios andinos a misión oficial, conforme a las atribuciones del Parlamento Andino.

l) En caso de incumplimiento, requerir, los informes a las o los parlamentarios que asistieron a eventos dentro y fuera de la subregión, por delegación, autorización o conocimiento de la propia Mesa Directiva.

m) Proponer a la Plenaria las y los candidatos a presidente(a), así como a miembros(as) del Consejo Superior de la Universidad Andina Simón Bolívar, de conformidad a la propuesta de la Comisión Segunda.

n) Conocer en primera instancia las propuestas de reformas a los estatutos de la Universidad Andina Simón Bolívar y someterlas a consideración de la Plenaria.

o) Elaborar la propuesta del Código de Ética del Parlamento Andino para ser discutido y aprobado por la Plenaria.

p) Aprobar las propuestas de condecoración y distinción que otorga el Parlamento Andino, de conformidad al reglamento de condecoraciones y distinciones.

q) Solicitar periódicamente a la secretaria o el secretario general información acerca del seguimiento y evaluación de los instrumentos de pronunciamiento del Parlamento Andino.

r) Las demás que le permitan cumplir cabalmente con su rol directivo.

ARTÍCULO 44. PRONUNCIAMIENTOS. La Mesa Directiva se pronunciará por medio de resoluciones.

ARTÍCULO 45. RESOLUCIONES DE MESA DIRECTIVA. La Mesa Directiva se pronunciará en el marco de sus funciones exclusivamente, por medio de resoluciones. Toda resolución de la Mesa Directiva es de estricto cumplimiento y es apelable ante la Plenaria.

La apelación será formulada por escrito y será radicada en la Secretaría General dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles después de notificada la resolución, materia del recurso.

La apelación será incluida obligatoriamente en el orden del día de la siguiente reunión de la Plenaria, para la toma de la decisión correspondiente.

Si la apelación es rechazada en Sesión Plenaria, se ratifica el contenido de la resolución y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 46. ATRIBUCIONES ESPECIALES EN RECESO DE LA PLENARIA. La Mesa Directiva, en receso de la Plenaria, podrá conocer y resolver sobre aspectos urgentes relacionados con el cumplimiento de los propósitos y atribuciones del Parlamento Andino. Dará cuenta de estos actos a la Plenaria en la siguiente Sesión Ordinaria, con el fin de poner en conocimiento las actuaciones que en su nombre y representación realizó, sustentando su conveniencia e informando del seguimiento y desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 47. MESA DIRECTIVA AMPLIADA. La presidenta o el presidente de considerar oportuno y según el tema a tratarse, podrá convocar a la Mesa Directiva, a las presidentas o presidentes de las Comisiones y/o a las y los miembros de una Comisión, que estime necesario.

ARTÍCULO 48. SESIONES DE LA MESA DIRECTIVA. La Mesa Directiva sesionará de forma ordinaria durante las sesiones de la Plenaria.

Sin perjuicio de las sesiones ordinarias, y previa convocatoria, la Mesa Directiva podrá sesionar de forma extraordinaria en el lugar y fecha que señale la presidenta o el presidente, previa convocatoria de la presidenta o el presidente o de un mínimo de tres miembros(as).

CAPÍTULO IV
DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 49. NATURALEZA. Las Comisiones son órganos colegiados permanentes a través de las cuales, se realizan actividades de gestión parlamentaria y desarrollo normativo en cumplimiento de las atribuciones contempladas en el artículo 43 del Acuerdo de Cartagena.

En consecuencia, corresponde a las Comisiones las labores de seguimiento y control al Sistema Andino de Integración en los temas de su competencia, la elaboración y análisis de propuestas de normas comunitarias y de armonización legislativa.

De igual forma, corresponde a las Comisiones, en los temas de su competencia, interactuar con las y los actores y sectores sociales vinculados al proceso andino de integración.

Las Comisiones conocerán los proyectos de instrumentos de pronunciamiento que sean remitidos por la Mesa Directiva y realizarán el respectivo informe.

Los trabajos e informes finales elaborados por las Comisiones deberán ser puestos a consideración y aprobación de la Plenaria a través de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 50. QUÓRUM PARA LAS COMISIONES. Tanto para la instalación como para la aprobación de los informes se requiere la presencia de mínimo tres de sus miembros(as).

ARTÍCULO 51.CONFORMACIÓN. Una Comisión principal está conformada por una parlamentaria o parlamentario titular de cada Estado miembro del Parlamento Andino. Los integrantes de las Comisiones principales serán nombrados(as) por la Plenaria o en su receso por la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 52. AUTORIDADES. Cada Comisión tendrá un presidente o una presidenta, y un vicepresidente o una vicepresidenta, elegidos(as) para un periodo de un año. En ausencia de ellos(as), las y los miembros de la Comisión podrán designar la conducción, por esa sesión, a alguno(a) de las o los parlamentarios integrantes de la Comisión, siempre y cuando exista quórum reglamentario.

ARTÍCULO 53. PRESIDENTES O PRESIDENTAS DE LAS COMISIONES. El presidente o la presidenta de cada Comisión elaborará el orden del día, tomando en consideración los temas remitidos por la Plenaria y la Mesa Directiva.

En lo referente a la conducción de sus sesiones, las y los presidentes de las Comisiones tendrán las mismas atribuciones que las otorgadas al presidente o presidenta del Parlamento Andino en el presente reglamento, en lo que corresponda, y en caso de empate en las votaciones de las propuestas, el voto del presidente o de la presidenta tendrá la calidad de dirimente.

ARTÍCULO 54. VICEPRESIDENTES O VICEPRESIDENTAS DE LAS COMISIONES. Las o los vicepresidentes de cada una de las Comisiones Reglamentarias y Especiales tendrán las siguientes funciones:

a. Convocar a Sesiones Extraordinarias, en ausencia o impedimento del presidente o presidenta, durante un Periodo de Sesiones del organismo.

b. Dirigir las sesiones de Comisiones ante la ausencia del presidente o presidenta de la Comisión.

c. Realizar la lectura del informe de la sesión de Comisión ante la Plenaria cuando sea encargado por el presidente o la presidenta.

d. Informar a la Mesa Directiva y a la Plenaria las ausencias de las o los parlamentarios miembros(as) de la respectiva Comisión, cuando sea requerido.

ARTÍCULO 55. OBLIGACIONES Y DERECHOS. Todo(a) miembro(a) titular de una Comisión tiene derecho a voz y voto dentro de la Comisión de la que forme parte, y puede asistir con voz a las deliberaciones de otra Comisión de la cual no sea miembro(a). Asimismo, las y los miembros de las Comisiones tendrán la obligación de asistir a las reuniones a las cuales han sido convocados(as). En caso de cinco ausencias injustificadas durante un mismo Periodo Ordinario, la o el secretario general informará a la Mesa Directiva y a la Comisión de Ética y Acreditaciones para los efectos reglamentarios correspondientes.

ARTÍCULO 56. SESIONES DE COMISIÓN. Durante los Períodos Ordinarios de Sesiones de la Plenaria, las Comisiones sesionarán obligatoriamente un día antes de la misma para dar cumplimiento a sus respectivas agendas, que estarán sujetas a los temas aprobados por la Mesa Directiva.

Previa autorización de la Mesa Directiva, las Comisiones podrán reunirse de forma extraordinaria.

ARTÍCULO 57. REGISTRO DE DEBATES. Es obligación de las comisiones entregar a la Secretaría de Actas e Instrumentos copia de las actas de sus reuniones para su ulterior transcripción a las memorias del Parlamento Andino.

ARTÍCULO 58. SECRETARIAS Y/O SECRETARIOS DE LAS COMISIONES. Las y los secretarios de las Comisiones serán designados(as) por la o el secretario general de entre las y los funcionarios de la oficina central y estarán bajo su supervisión y control. Servirán de apoyo técnico y académico, con derecho a voz, para informar sobre el desarrollo de las actividades de cada Comisión y serán responsables de la elaboración de las correspondientes actas.

Las y los secretarios de las Comisiones apoyarán el trabajo parlamentario de las y los miembros de la Comisión en coordinación con los respectivos despachos parlamentarios y coordinarán con la Secretaría de Actas e Instrumentos a quien remitirán las actas de las Comisiones y los demás documentos de trabajo. De igual forma, informarán a la o el secretario general las ausencias de las o los parlamentarios miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 59. INFORMES DE COMISIÓN. Las Comisiones se expresarán a través de sus correspondientes informes a la Mesa Directiva y a la Plenaria. Será la Mesa Directiva la encargada de la distribución de los mencionados informes en el orden del día de la Plenaria. Las Comisiones tendrán máximo dos (2) meses para emitir el informe respectivo sobre los proyectos de instrumentos de pronunciamiento que le sean asignados por la Mesa Directiva. Los informes serán presentados por la presidenta o el presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 60. PARLAMENTARIA Y/O PARLAMENTARIO PONENTE. Cuando un proyecto de instrumento de pronunciamiento sea aprobado por la Comisión respectiva, deberá ser presentado en la Plenaria para su debate y votación. Para dichos fines, la Comisión designará a un parlamentario o una parlamentaria ponente, quien expondrá ante la Plenaria los aspectos fundamentales y principales alcances del proyecto. En caso de ausencia, la Comisión designará a otra parlamentaria u otro parlamentario como ponente.

ARTÍCULO 61. DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS COMISIONES. Las Comisiones permanentes del Parlamento Andino se denominarán numéricamente y tendrán las siguientes competencias temáticas, sobre las cuales se desarrollarán las labores de gestión parlamentaria y desarrollo normativo en cumplimiento de las atribuciones determinadas en el artículo 43 del Acuerdo de Cartagena:

Comisión Primera: De Política Exterior, Relaciones Internacionales y Diplomacia Parlamentaria.

Comisión Segunda: De Educación, Cultura, Ciencia, Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Comisión Tercera: De Desarrollo Sustentable y Sostenible.

Comisión Cuarta: De Economía.

Comisión Quinta: De Derechos Humanos, Desarrollo Social y Participación Ciudadana.

Comisión Sexta: De la Mujer y Género.

COMISIÓN PRIMERA. La Comisión Primera conocerá sobre asuntos que sean de interés subregional, para tal propósito le corresponde:

a) Realizar el seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos que sobre los temas de su competencia se desarrollen en el marco de la Comunidad Andina, incluyendo seguridad regional e integración.

b) Realizar el seguimiento a los procesos de integración con los demás bloques económicos regionales, así como a los procesos de cooperación con esquemas extra regionales.

c) Elaborar propuestas de marcos normativos en las materias pertinentes para el adecuado cumplimiento de sus competencias, incluyendo seguridad regional e integración.

d) Realizar un trabajo conjunto con instituciones gubernamentales y multilaterales, así como con actores y sectores sociales para visibilizar y propiciar la adopción de buenas prácticas gubernamentales e internacionales en las materias de su competencia.

e) Las demás funciones contempladas en el artículo 5 del presente reglamento que sean de su competencia, así como, los encargos emanados por la Plenaria y la Mesa Directiva.

f) Promover por lo menos dos reuniones al año con el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores del Sistemas Andino de Integración y la Secretaría General de la Comunidad Andina.

COMISIÓN SEGUNDA. La Comisión Segunda conocerá sobre asuntos de educación, cultura, ciencia, tecnología y comunicación, a tal efecto le corresponde:

a) Realizar el seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos que sobre los temas de su competencia se desarrollen en el marco de la Comunidad Andina.

b) Realizar un trabajo conjunto con la Universidad Andina Simón Bolívar, así como con otras universidades de la región, a fin de impulsar iniciativas que permitan consolidar y potencializar la integración educativa, como un factor determinante para la construcción de una ciudadanía andina.

c) Visibilizar y propiciar la adopción de buenas prácticas gubernamentales que permitan consolidar un sistema educativo de calidad y de calidez para toda la región.

d) Realizar un trabajo conjunto con instituciones gubernamentales y multilaterales, así como con actores y sectores sociales para visibilizar y propiciar la adopción de buenas prácticas gubernamentales e internacionales en las materias de su competencia.

e) Elaborar propuestas de marcos normativos en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología y cultura, entre las que se considere la equivalencia y reconocimiento de títulos profesionales y mallas curriculares.

f) Las demás funciones contempladas en el artículo 5 del presente reglamento que sean de su competencia, así como, los encargos emanados de la Plenaria y la Mesa Directiva.

g) Promover por lo menos dos reuniones al año con la Universidad Andina Simón Bolívar, sede central y sus filiales.

COMISIÓN TERCERA. La Comisión Tercera conocerá sobre asuntos de seguridad regional, desarrollo sustentable, ambiente, madre tierra, soberanía y seguridad alimentaria. A tal efecto le corresponde:

a) Realizar el seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos que sobre los temas de su competencia se desarrollen en el marco de la Comunidad Andina.

b) Elaborar propuestas de marcos normativos en los temas de su competencia.

c) Realizar un trabajo conjunto con instituciones gubernamentales y multilaterales, así como con actores y sectores sociales para visibilizar y propiciar la adopción de buenas prácticas gubernamentales e internacionales en las materias de su competencia.

d) Las demás funciones contempladas en el artículo 5 del presente reglamento que sean de su competencia, así como, los encargos emanados de la Plenaria y la Mesa Directiva.

COMISIÓN CUARTA. La Comisión Cuarta conocerá de asuntos sobre desarrollo e integración económica, producción, competitividad y complementariedad, infraestructura y energía, a tal efecto le corresponde:

a) Realizar el seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos que sobre los temas de su competencia se desarrollen en el marco de la Comunidad Andina.

b) Elaborar propuestas de marcos normativos en los temas de su competencia.

c) Realizar un trabajo conjunto con instituciones gubernamentales y multilaterales, así como con actores y sectores sociales para visibilizar y propiciar la adopción de buenas prácticas gubernamentales e internacionales en las materias de su competencia.

d) Las demás funciones contempladas en el artículo 5 del presente reglamento que sean de su competencia, así como, los encargos emanados de la Plenaria y Mesa Directiva.

e) Realizar sesiones especiales, al menos dos (2) veces en el periodo anual, con los titulares de CAF - Banco de Desarrollo de América Latina y del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), con el objeto de escuchar y debatir los avances y resultados de su gestión.

COMISIÓN QUINTA. La Comisión Quinta conocerá sobre los asuntos relacionados con los derechos humanos, el desarrollo social y la participación ciudadana, a tal efecto le corresponde:

a) Realizar el seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos que sobre los temas de su competencia se desarrollen en el marco de la Comunidad Andina.

b) Elaborar propuestas de marcos normativos en los temas de su competencia.

c) Realizar un trabajo conjunto con instituciones gubernamentales y multilaterales, así como con actores y sectores sociales para visibilizar y propiciar la adopción de buenas prácticas gubernamentales e internacionales en las materias de su competencia.

d) Las demás funciones mencionadas en el artículo 5 del presente reglamento que sean de su competencia, así como, los encargos emanados de la Plenaria y Mesa Directiva.

e) Promover por lo menos dos reuniones al año con el Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue y el Convenio Simón Rodríguez.

f) Promover reuniones con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

COMISIÓN SEXTA. La Comisión Sexta conocerá sobre los asuntos relacionados a la mujer, género y las familias, a tal efecto le corresponde:

a) Realizar seguimiento a las políticas, planes, programas, normativas, proyectos y estrategias sobre temas de la mujer y género.

b) Proponer acciones políticas, planes, programas, normativas, proyectos y estrategias sobre temas de mujer y género.

c) Elaborar propuestas de marcos normativos sobre temas relacionadas a la Comisión.

d) Las demás funciones contempladas en el artículo 5 del presente reglamento que sean de su competencia, así como, los encargos emanados de la Plenaria y la Mesa Directiva.

e) Realizar seguimiento y proponer propuestas de políticas, planes, programas, normativas y estrategias sobre temas relacionados a las familias.

ARTÍCULO 62. COMPETENCIA COMPARTIDA. La Mesa Directiva puede enviar un proyecto de instrumento de pronunciamiento a más de una Comisión permanente, si la materia así lo amerita. En este caso, las Comisiones competentes podrán analizarla en conjunto o por separado, debiendo emitir su informe, según corresponda. Si deciden estudiar el proyecto de forma conjunta, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las Comisiones individualmente consideradas.

ARTÍCULO 63. COMISIÓN DE ÉTICA Y ACREDITACIONES. La Comisión de Ética y Acreditaciones estará conformada por una parlamentaria o parlamentario titular de cada Estado miembro del Parlamento Andino, quienes serán elegidos(as) anualmente por la Plenaria a propuesta de cada representación parlamentaria nacional. Tendrá las competencias que se le establezcan en el presente reglamento o las que le asigne la Plenaria mediante decisión.

Corresponde a esta Comisión calificar el carácter leve o grave de una falta y la correspondiente sanción. El respectivo informe deberá ser aprobado con el voto favorable de la mayoría de sus miembros(as). Este informe será presentado a la Plenaria para su debate y votación.

ARTÍCULO 64. COMISIONES ESPECIALES Y AD HOC. Las Comisiones especiales serán establecidas por la Plenaria para asuntos de especial importancia y trascendencia institucional del Parlamento Andino.

Las Comisiones ad hoc son aquellas establecidas por la Mesa Directiva para asuntos específicos y temporales a las que se les señalará, de manera precisa, sus objetivos, funciones y el término en que deban cumplir su mandato.

Las Comisiones especiales y ad hoc estarán conformadas de la misma manera que las Comisiones permanentes, de manera excepcional, y su duración tendrá una temporalidad definida con el objetivo de no restar competencias a las Comisiones permanentes.

Las Comisiones especiales y ad hoc presentarán informes mensuales de su gestión ante la Plenaria, sin perjuicio de presentar informes cuando sean requeridos por la Mesa Directiva.

CAPÍTULO V
DE LA OFICINA CENTRAL Y DE LAS OFICINAS DE LAS REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS NACIONALES

ARTÍCULO 65. DE LA OFICINA CENTRAL. En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, de conformidad con el Acuerdo de Cartagena, el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino y el Acuerdo de Sede suscrito con el Gobierno colombiano, funcionará con carácter permanente la oficina central del Parlamento Andino, administrada por la o el secretario general, con las funciones señaladas en este reglamento y bajo la supervisión de la Mesa Directiva.

La oficina central contará con el personal técnico y administrativo de planta que fuere necesario para el desarrollo de sus actividades. El financiamiento de sus operaciones estará asignado en el presupuesto general de la oficina central del Parlamento Andino y estará constituido por recursos ordinarios, recursos provenientes de cooperación extranjera y recursos especiales.

La oficina central del Parlamento Andino contará con un área especializada de apoyo académico para la gestión parlamentaria y el desarrollo normativo. Esta área estará

bajo la dirección y supervisión de la o el secretario general. Los investigadores de esta área serán las secretarias y/o secretarios técnicos de las Comisiones permanentes y les corresponde brindar asesoría académica para la gestión parlamentaria.

Para el adecuado funcionamiento de la oficina central la Mesa Directiva aprobará las reglamentaciones correspondientes.

TÍTULO III
DE LAS OFICINAS DE LAS REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS NACIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66. OFICINAS DE LAS REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS NACIONALES. Existirán oficinas de representación parlamentaria nacional del Parlamento Andino en cada uno de los Estados miembros como instancias de enlace y coordinación con la oficina central, así como con las autoridades de sus respectivos países y con los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, de conformidad con el presente reglamento.

ARTÍCULO 67. FUNCIONAMIENTO. Cada oficina de representación parlamentaria nacional tendrá su propia estructura orgánica y funcional, así como su respectiva reglamentación interna, la cual deberá guardar concordancia con el reglamento general, por lo que deberá ser conocida por la Mesa Directiva, sin perjuicio de las leyes internas de cada país.

TÍTULO IV
FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES A LAS SESIONES

ARTÍCULO 68. CARÁCTER PÚBLICO. Las sesiones de los órganos colegiados serán públicas, salvo circunstancias excepcionales, previa decisión del órgano correspondiente.

Toda decisión tomada en sesión privada será anunciada en una de las siguientes sesiones públicas. Al final de una sesión privada, la presidenta o el presidente del órgano correspondiente publicará un comunicado.

ARTÍCULO 69. LUGAR DE LAS SESIONES. Las sesiones de los órganos colegiados del Parlamento Andino se realizarán en su sede permanente. Salvo circunstancias de excepción podrán reunirse donde lo determine la directiva de dicho órgano.

Ante situaciones de desastre, calamidad pública, de seguridad o cuando circunstancias excepcionales lo ameriten, la Mesa Directiva podrá convocar a sesiones no presenciales, a través del uso de herramientas tecnológicas que garanticen lo establecido en los numerales a, c y e del artículo 95 del presente reglamento.

ARTÍCULO 70. CAMBIOS DE SEDE Y FECHA. La Plenaria sesionará en su sede permanente durante las fechas señaladas en este reglamento. Excepcionalmente podrá reunirse en otra fecha y/o lugar dentro de los Estados miembros que conforman el Parlamento Andino, previa aprobación por mayoría calificada de la Plenaria del Parlamento Andino. En receso de la Plenaria, la Mesa Directiva podrá tomar esa decisión, en cuyo caso se

deberá comunicar a todos(as) las y los miembros de manera oportuna.

Cuando corresponda cambio de autoridades del Parlamento en el mes de julio, la Plenaria podrá sesionar en el país al que pertenezca la presidenta o el presidente entrante.

ARTÍCULO 71. ORDEN DEL DÍA. Corresponde privativamente a las directivas de cada uno de los órganos del Parlamento Andino, la elaboración del correspondiente orden del día de la sesión.

El orden del día de las sesiones puede ser alterado por decisión del respectivo órgano a propuesta de alguno(a) de sus miembros(as) y de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 72. INSTALACIÓN. Al inicio de cada sesión y sin necesidad de llamar públicamente a lista, la secretaría verificará la asistencia de las o los parlamentarios andinos e informará a la presidenta o al presidente sobre el quórum. Si hubiere quórum reglamentario, la presidenta o el presidente declarará instalada la sesión.

ARTÍCULO 73. DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS ASESORES. A las sesiones de los órganos del Parlamento Andino, previa autorización de la respectiva presidenta o presidente, podrán asistir, con fines de consulta o informativos, las y los funcionarios o asesores de la parlamentaria o el parlamentario andino.

CAPÍTULO II
DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 74. DERECHO DE PALABRA. Tienen derecho de palabra ante los órganos del Parlamento Andino:

a) Representantes, miembros(as) del Parlamento Andino.

b) La secretaria general o el secretario general del Parlamento Andino.

c) Las y los presidentes, cancilleres y ministros(as) de los Estados miembros o altos(as) funcionarios(as) que tuvieren rango de ministro(a).

d) Las y los presidentes de los órganos legislativos de los Estados miembros.

e) Las y los representantes y miembros(as) de los órganos e instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración.

f) Las y los agentes diplomáticos de los Estados miembros acreditados ante el Gobierno del país sede, o acreditados para hablar ante el Parlamento.

g) Representantes de organismos o personas naturales o jurídicas ajenas al Parlamento Andino que fueren invitadas por este, por su iniciativa o a petición de estas, mediante solicitud aprobada por la Mesa Directiva.

h) Las y los representantes parlamentarios(as) de un país asociado a la Comunidad Andina.

i) Las y los representantes de los poderes legislativos de los países que hayan sido declarados observadores permanentes del Parlamento Andino.

ARTÍCULO 75. INTERVENCIONES. Para hacer uso de la palabra en cualquiera de los órganos del Parlamento Andino, se requiere autorización previa de la Presidencia. Ningún(a) orador(a) podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión ni volverá a tratar sobre un debate que haya concluido. Asimismo, no se expresará en términos ofensivos y/o discriminatorios en contra de las o los

parlamentarios, órganos e instituciones del Sistema, países miembros o de cualquier persona que labora en la institución. Su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamarle la atención y, de persistir en su conducta, podrá suspenderle el derecho para continuar en la intervención o aplicarle otra sanción que corresponda.

ARTÍCULO 76. INTERPELACIONES. En uso de la palabra, las y los oradores sólo podrán ser interpelados(as) cuando se trate de la formulación de preguntas o en solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande. Si la interpelación excede este límite o el tiempo de uso de la palabra, la presidenta o el presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que la o el orador continúe su exposición. La o el orador podrá solicitar a la presidenta o el presidente no se conceda el uso de la palabra a algún(a) miembro(a) de Plenaria, hasta tanto se dé respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratare de una citación.

ARTÍCULO 77. ALUSIONES EN LOS DEBATES. Cuando a juicio de la o el presidente en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de una parlamentaria o parlamentario, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a cinco minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones presentadas. Si la parlamentaria o el parlamentario excediere estos límites, la presidenta o el presidente le retirará inmediatamente la palabra. A las alusiones no se podrá contestar sino en la misma sesión o en la siguiente. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de una parlamentaria o parlamentario o se haga una referencia indebidamente a uno de los Estados miembros, la presidenta o el presidente podrá conceder a una de las parlamentarias o parlamentarios el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones indicadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 78. RÉPLICA O RECTIFICACIÓN. En todo debate quien fuera contradicho en sus argumentos por otro(a) u otros(as) miembros(as) que intervengan, tendrán derecho a

replicar o rectificar por una sola vez y por el tiempo máximo de cinco minutos.

La presidenta o el presidente al valorar la importancia del debate, podrá ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de las o los parlamentarios.

Si una parlamentaria o parlamentario en uso de la palabra profiere frase o expresión que a juicio de otra parlamentaria u otro parlamentario afectan su prestigio, reputación, buen nombre o imagen, o el de otras personas, organizaciones o Estados miembros del Parlamento Andino, puede solicitar a través de la presidenta o el presidente, el retiro de las mismas. La presidenta o el presidente debe exigir a la parlamentaria o el parlamentario que incurra en esta conducta que retire la frase o expresión al que se hace alusión.

Si lo hace, la presidenta o el presidente dará por terminado el incidente y continuará con el desarrollo de la sesión. Si se negare a retirarlo(a), la presidenta o el presidente reiterará su pedido, bajo apercibimiento de suspender el debate hasta por quince minutos, a fin de llamarlo(a) a la reflexión en privado.

Si la negativa persiste, la presidenta o el presidente solicita a la Secretaría General que presente a la Comisión de Ética y Acreditaciones, en el plazo de veinticuatro (24) horas, un informe pormenorizado sobre los hechos suscitados, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del presente reglamento, luego de lo cual levantará la sesión.

ARTÍCULO 79. CUESTIÓN DE ORDEN. Las o los parlamentarios pueden plantear una cuestión de orden en cualquier momento del debate, con excepción de aquel en el que se desarrolla la votación, a efecto de pedir la observancia del reglamento, para lo cual deben citar el artículo o los artículos cuya interpretación y aplicación son materia de cuestión; caso contrario se le suspende el uso de la palabra. La presidenta o el presidente someterá a votación la cuestión de orden

de forma inmediata y, de ser aprobada, será registrada por la Secretaría General para que puedan ser invocadas en casos similares que se planteen posteriormente.

ARTÍCULO 80. APLAZAMIENTO DEL DEBATE. Durante la discusión de cualquier tema, toda persona con derecho a voz podrá proponer el aplazamiento del debate. Además del autor o autora de la moción o proposición, podrán hablar hasta dos personas con derecho a voz a favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. La presidenta o el presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a las y los oradores, en virtud de este artículo.

ARTÍCULO 81. CIERRE DEL DEBATE. Toda persona con derecho a voz podrá proponer, después de transcurrida una sesión en que se haya discutido un tema, el cierre del debate sobre el mismo, aun cuando otro(a) miembro(a) o persona con derecho a voz haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate se concederá solamente a dos personas con derecho a voz que se opongan a dicho cierre, después de los cuales la proposición será sometida a votación. Si la Plenaria o la Comisión aprueban la moción, la presidenta o el presidente declarará cerrado el debate. La presidenta o el presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a las y los oradores en virtud del presente artículo. La presidenta o el presidente cerrará el debate igualmente, cuando ya nadie tomare la palabra sobre el tema en discusión.

ARTÍCULO 82. SUSPENSIÓN O LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN. Durante la discusión de cualquier asunto, toda parlamentaria o parlamentario o persona con derecho a voz podrá proponer que se suspenda o levante la sesión. Tal moción se someterá inmediatamente a votación sin debate. La presidenta o el presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador u oradora que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

ARTÍCULO 83. USO DE LA PALABRA AL CIERRE DE DISCUSIÓN. Cerrada la discusión y mientras la votación no hubiere ocurrido, nadie podrá tomar la palabra salvo que fuere para:

a) Plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

b) Pedir que la votación sea nominal o secreta, o que se haga por partes, petición que puede hacerse al cerrarse la discusión o al ir al voto.

ARTÍCULO 84. MOCIÓN DE ORDEN. Durante la discusión de cualquier asunto, las y los miembros del Parlamento Andino podrán presentar mociones de orden que decidirá la o el presidente inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por la o el miembro que interviene. La moción de orden tiene como objetivos los siguientes:

a) Aplazamiento del debate sobre el tema que se discute.
b) Cierre del debate por suficiente ilustración.
c) Suspensión o levantamiento de la sesión.

ARTÍCULO 85. INTERVENCIÓN DE LAS Y LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA. Cuando la o el presidente o alguno(a) de las y los vicepresidentes desearen tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la mesa principal y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema que se trate e intervendrán en las mismas condiciones que las y los demás parlamentarios o parlamentarias.

ARTÍCULO 86. CONDUCTA DE LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE. Durante el debate, las o los parlamentarios pueden reclamar verbalmente o por escrito la conducta de la o el presidente, cuando consideren que ha vulnerado las disposiciones establecidas en este reglamento. De darse el caso, las o los parlamentarios deben justificar el reclamo

y la o el presidente encargar la dirección de la sesión a quien corresponda, para realizar su descargo. La presidenta o el presidente en ejercicio, sin debate, debe disponer que se vote el reclamo. El reclamo se resuelve por mayoría simple. Si es rechazado, la presidenta o el presidente reasume la dirección de la sesión y si es aceptado, continuará la presidenta o el presidente en ejercicio hasta su culminación, reintegrándose el o la titular en la siguiente sesión. La presente disposición rige también para las Comisiones, en lo pertinente.

CAPÍTULO III
DE LOS INSTRUMENTOS DE PRONUNCIAMIENTO DEL PARLAMENTO ANDINO

ARTÍCULO 87. PRONUNCIAMIENTOS. La Plenaria del Parlamento Andino se pronunciará mediante recomendaciones, decisiones, declaraciones y resoluciones. De igual forma, la Mesa Directiva se pronunciará en cumplimiento de sus funciones mediante Resoluciones.

Los pronunciamientos de los órganos del Parlamento Andino se expedirán respecto de los asuntos de su competencia y deberán ser aprobados por la mayoría simple de sus miembros(as).

Los instrumentos de pronunciamiento aprobados por el respectivo órgano serán suscritos por la o el presidente y la o el secretario general y publicados en la Gaceta Oficial. Su notificación corresponderá a la o el secretario general.

En aplicación del segundo párrafo del artículo 69 del presente reglamento, la suscripción de los pronunciamientos aprobados por la Mesa Directiva y la Plenaria podrá realizarse haciendo uso de la firma digital.

Los instrumentos de pronunciamiento de la Plenaria tendrán el siguiente régimen:

a) RECOMENDACIONES. Son instrumentos de pronunciamiento respecto a las atribuciones y propósitos del Parlamento Andino consagrados en el Acuerdo de Cartagena y su Tratado Constitutivo respectivamente. Estarán dirigidos a los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, a los Gobiernos y poderes legislativos de los Estados miembros del Parlamento Andino, así como a instituciones, entidades y organismos de terceros países, bloques subregionales o multilaterales. Estarán orientados a impulsar políticas, planes, programas, proyectos, así como normas comunitarias, marcos normativos y propuestas de armonización legislativa en pro del fortalecimiento del proceso andino de integración y con miras al bienestar y desarrollo de los pueblos de la subregión. Las recomendaciones se aprobarán por la Plenaria, previo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 sobre el trámite de los proyectos de instrumento de pronunciamiento.

b) DECISIONES. Son instrumentos de pronunciamiento de carácter administrativo y operativo para el adecuado funcionamiento del Parlamento Andino, así como para poner en marcha actividades de gestión parlamentaria y desarrollo normativo a nivel interno. Se adoptan por mayoría simple. Podrán ser propuestas por las o los parlamentarios andinos. Mediante este instrumento se adoptan las modificaciones al reglamento general del Parlamento Andino y para su aprobación se requiere de mayoría calificada.

c) DECLARACIONES. Son instrumentos de pronunciamiento sobre asuntos de urgencia manifiesta o coyuntura política, democrática, social o humanitaria. Podrán ser propuestas por las o los parlamentarios andinos y aprobadas sin necesidad de haber sido publicadas en la Gaceta Oficial.

d) RESOLUCIONES DE LA PLENARIA. Son instrumentos de pronunciamiento de carácter resolutivo aprobados por la Plenaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones reglamentarias.

Los instrumentos de pronunciamiento de la Mesa Directiva tendrán el siguiente régimen:

a) RESOLUCIONES DE LA MESA DIRECTIVA. Son instrumentos de pronunciamiento de carácter resolutivo aprobados por la Mesa Directiva para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 88. CONDECORACIONES Y DISTINCIONES. El Parlamento Andino podrá conferir condecoraciones y distinciones a personas naturales o jurídicas que desde su ámbito profesional o de gestión contribuyan notable y efectivamente al fortalecimiento del proceso de integración andino y latinoamericano, así como en beneficio de los pueblos y comunidades. La Mesa Directiva aprobará mediante resolución el reglamento de las condecoraciones y distinciones.

ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS. Las propuestas de pronunciamiento del Parlamento Andino contempladas en el artículo 87 del presente reglamento podrán ser formuladas por:

a) Las o los parlamentarios andinos.
b) La Mesa Directiva.
c) Las Comisiones.
d) Los órganos del Sistema Andino de Integración, a través de sus representantes.
e) Las y los ciudadanos andinos a través de sus correspondientes instituciones representativas o colegiadas, podrán presentar propuestas ante Plenaria en aquellos temas que no versen sobre asuntos presupuestales.

ARTÍCULO 90. TRÁMITE DE LOS PROYECTOS DE INSTRUMENTO DE PRONUNCIAMIENTO. Las o los parlamentarios andinos presentarán ante la Secretaría General los proyectos de instrumentos de pronunciamiento. La Secretaría General los publicará en la Gaceta Oficial.

La Mesa Directiva, considerando el tipo de proyecto y el alcance del mismo, lo remitirá a la Comisión que corresponda, para que esta elabore el respectivo informe.

En el informe de la Comisión deberá constar, obligatoriamente, la concordancia del proyecto con el ordenamiento jurídico comunitario y su conveniencia, expresando las observaciones que juzguen necesario introducir.

La Comisión presentará su informe de manera inmediata a la Mesa Directiva que lo incluirá en el correspondiente orden del día de la Plenaria, para su debate, aprobación, modificación o archivo.

La Plenaria no conocerá ninguna iniciativa que no cumpla con el trámite descrito en el presente artículo.

ARTÍCULO 91. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE INSTRUMENTOS DE PRONUNCIAMIENTO. Los proyectos de instrumentos de pronunciamiento se presentarán por escrito o por medio digital remitido a la Secretaría General y deberán contender la siguiente estructura:

1. Exposición de motivos (justificación del proyecto, antecedentes históricos y normativos, su relación con la integración, su relación con las atribuciones del Parlamento Andino, su grado de incidencia en las comunidades y el planteamiento del problema).

2. Título del proyecto.

3. Considerandos (considerandos fácticos y normativos).

4. Articulado (artículos).

ARTÍCULO 92. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En el trámite de todo proyecto de instrumento de pronunciamiento, las y los ciudadanos están facultados(as) de presentar a la Mesa Directiva sus observaciones y comentarios. La Mesa Directiva

podrá autorizar la participación ciudadana en el debate, mediante el uso de la palabra, a quien lo solicite por escrito. La Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

ARTÍCULO 93. MEDIOS DE PUBLICACIÓN. Los medios de publicación de los instrumentos de pronunciamiento, de las actuaciones de sus órganos y de las gestiones de las o los parlamentarios son: la Gaceta Oficial y las memorias del Parlamento Andino. Serán dirigidos por la o el secretario general de conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 30 del presente reglamento.

a) GACETA OFICIAL. Será el único medio escrito oficial de publicidad de los proyectos de instrumentos de pronunciamiento, previo a su trámite ante los órganos del Parlamento Andino; así como los instrumentos de pronunciamiento aprobados para su entrada en vigencia. La Plenaria y la Mesa Directiva podrán disponer la publicación en la Gaceta Oficial de otros actos o documentos que sean relevantes para el funcionamiento del Parlamento Andino y para la transparencia de sus gestiones. La Gaceta se publicará por medio electrónico en la página web institucional, sin perjuicio de que sea impresa y distribuida a las o los parlamentarios en el marco de las sesiones.

b) MEMORIAS. Contendrá los registros históricos anuales de las sesiones de la Plenaria, la Mesa Directiva y las Comisiones, así como otros sucesos institucionales que se consideren de relevancia. Las memorias contendrán un apartado para cada órgano y se detallará el orden del día aprobado, el listado de participantes, el resumen del acta de la sesión, los proyectos de instrumentos de pronunciamiento, los informes de las Comisiones, los pronunciamientos aprobados y los demás asuntos que se consideren de interés. Las memorias se publicarán anualmente, en medio físico y digital.

CAPÍTULO IV
DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 94. CONCEPTO DE VOTACIÓN. La votación es un acto colectivo, por medio del cual los órganos colegiados declaran su voluntad acerca de una propuesta o un asunto de interés general. Sólo las o los parlamentarios andinos tienen voto. Para ejercer el derecho a voto, las delegaciones de los Estados miembros deberán haber cumplido en el pago de sus cuotas comunitarias correspondientes al año inmediatamente anterior al de la sesión, según lo establecido en el artículo 148.

ARTÍCULO 95. REGLAS. Las y los parlamentarios deben tener en cuenta que:

a) Se emite solamente un voto.

b) En las Comisiones permanentes, especiales y ad hoc sólo pueden votar quienes las integran.

c) El voto es personal, intransferible e indelegable.

d) En toda votación el número de votos debe ser igual al número de parlamentarios y parlamentarias presentes con derecho a votar en la respectiva corporación. Si el resultado no coincide, la o el presidente deberá ordenar su repetición.

e) Todo proceso de votación deberá constar en el acta respectiva de la correspondiente sesión.

f) Cuando por situaciones de desastre, calamidad pública, de seguridad u otras circunstancias excepcionales impidan absolutamente que los órganos del Parlamento Andino se reúnan de forma presencial, la reunión y votación podrán realizarse de manera virtual usando las herramientas tecnológicas disponibles. Para este fin, deberán implementarse

las medidas necesarias para garantizar lo establecido en los numerales a, c y e del presente artículo.

ARTÍCULO 96. EXCUSA PARA VOTAR. La parlamentaria o el parlamentario sólo podrá abstenerse de votar, con autorización de la o el presidente, cuando al verificarse una votación no haya estado presente en la primera decisión, o cuando en la discusión manifieste tener conflicto de intereses con el asunto que se debate.

ARTÍCULO 97. PRESENCIA DE LA O DEL PARLAMENTARIO. Ningún parlamentario o parlamentaria podrá retirarse del recinto, cuando cerrada la discusión, hubiere de procederse a la votación.

ARTÍCULO 98. DECISIÓN EN LA VOTACIÓN. Entre votar afirmativa o negativamente no hay punto medio alguno. Toda parlamentaria o parlamentario que se encuentre en la sala deberá votar en uno u otro sentido. Para abstenerse de hacerlo, sólo se autoriza en los términos del presente reglamento.

Durante las votaciones no se podrá explicar el voto. La constancia pertinente podrá presentarse en la discusión del asunto de que se trate o en la misma sesión, dejándola por escrito para consignar textualmente en el acta de la sesión.

ARTÍCULO 99. MODALIDADES DE VOTACIÓN. Hay tres modalidades de votación:

a) Votación ordinaria o no registrada. En general las votaciones serán ordinarias, levantando la mano o poniéndose en pie las o y los parlamentarios andinos. En la votación ordinaria todo parlamentario o parlamentaria tiene derecho a pedir que su voto conste en el acta, requiriéndolo de inmediato y públicamente.

b) Votación nominal o registrada. A petición de cualquier parlamentario(a) presente, se realizará la votación nominal que consiste en llamar a lista a las parlamentarias o parlamentarios

andinos. El llamado se hará por secretaría, siguiendo el orden alfabético de los primeros apellidos. La o el secretario general anunciará el nombre de cada parlamentaria y parlamentario, quien, al ser nombrado(a) contestará “sí”, “no” o “abstención”. El resultado de cada votación nominal se consignará en el acta constando el nombre de las y los votantes y el voto formulado.

c) Votación secreta. La votación será secreta cuando a petición de algún(a) miembro(a), la Plenaria o la Comisión, la aprueben. Una vez aprobado, por Secretaría hará entrega de las correspondientes papeletas para que las y los parlamentarios puedan consignar su voto en la urna dispuesta para tal efecto. Si el número de votos recogidos en una votación secreta no es igual al de las o los parlamentarios andinos votantes, la presidenta o el presidente ordenará su repetición.

En caso de empate en una votación cuyo propósito no sea una elección, se procederá a una segunda votación. Si la votación da también por resultado un empate, se considerará rechazada la proposición o moción.

ARTÍCULO 100. VOTOS EN BLANCO Y NULOS. Se considera como voto en blanco, aquel que se emite en la elección de dignatarios(as), representantes en Comisiones y Mesa Directiva, la papeleta que no contenga escrito alguno y así se haya depositado en la urna o que así lo exprese.

El voto nulo, en cambio, corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se está votando, o contiene un nombre ilegible, o aparece más de un nombre.

ARTÍCULO 101. VOTACIÓN POR PARTES. Cualquier parlamentaria o parlamentario, o quien tenga facultad de proponer iniciativas, podrá solicitar que las partes que esta contenga, o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la presidenta o el presidente, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez minutos, para que se expresen los argumentos en favor o

en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

ARTÍCULO 102. EMPATES. En caso de empate o igualdad en la votación de una iniciativa o de una elección, se procederá a una segunda votación en la misma sesión o en sesión posterior. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate en la respectiva iniciativa, se entenderá negada la misma. En los casos de empate en elecciones, la presidenta o el presidente tendrá voto dirimente.

ARTÍCULO 103. IMPUGNACIÓN DEL VOTO. El voto podrá impugnarse hasta dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la votación, mediante escrito presentado a la Mesa Directiva, que contenga los fundamentos de hecho y de derecho que sustenta la impugnación. Los plazos o términos del acto de impugnación correrán a partir de la fecha de recepción, en digital o físico, en la Secretaría General del Parlamento Andino. Toda impugnación debe ser resuelta en la próxima sesión de la Mesa Directiva.

Para efectos procesales, se entiende por días hábiles de lunes a viernes de todas las semanas. Los días feriados nacionales no serán considerados como tales para los presentes efectos, salvo los programados por la República de Colombia por ser el país sede.

ARTÍCULO 104. CAUSAS DE IMPUGNACIÓN. Son causas taxativas de la impugnación las siguientes:

a) El voto que no cumpla a plenitud los requisitos señalados en el presente reglamento.

b) El voto que se haga por la persona que no tenga facultad para ello según lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 105. RECONSIDERACIÓN DE LA VOTACIÓN. Cualquier parlamentaria o parlamentario puede solicitar a la Plenaria o a las Comisiones, según corresponda, la reconsideración de la votación en la misma o en la siguiente sesión antes de la aprobación del acta. La reconsideración se aprueba por mayoría calificada. No proceden pedidos de reconsideración de lo que ya fue reconsiderado y votado.

CAPÍTULO V
DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 106. PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS. Antes de proceder a una elección, la o el presidente declarará abierta la presentación oral de candidaturas; terminada esta, la declarará cerrada.

ARTÍCULO 107. LAS ELECCIONES. Las elecciones se efectuarán por votación secreta. Sin embargo, la Plenaria o la Comisión, cuando haya candidatura única sin objeciones, podrá prescindir del acto de votación. En tal caso, la presidenta o el presidente declarará la elección unánime de las personas así electas.

ARTÍCULO 108. ELECCIÓN POR MAYORÍA. Se declarará electo(a) al candidato o candidata que obtenga la mayoría de los votos válidos que componen la Plenaria o la Comisión.

ARTÍCULO 109. ESCRUTINIO DE LA VOTACIÓN. La presidenta o el presidente designará dos parlamentarias o parlamentarios escrutadores de distinta nacionalidad entre sí y respecto de la presidenta o del presidente, quienes verificarán la votación del proceso de elección.

CAPÍTULO VI
DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 110. FALTAS. El Reglamento contempla las siguientes faltas:

1. FALTAS LEVES.

a) Hacer uso de la palabra sin habérsela otorgado el presidente o la presidenta. **b)** Apartarse de la cuestión materia de debate o volviendo a tratar sobre un tema que haya concluido. **c)** Interrumpir a quien está en uso de la palabra durante un debate. **d)** Expresarse con palabras ofensivas y/o discriminatorias en contra de los parlamentarios, las parlamentarias, las y los representantes de los órganos e instituciones del sistema, las autoridades y quienes laboran en la institución. **e)** Aludir de forma irrespetuosa e intolerante a las o los parlamentarios para contradecirlo(a) o descalificarlo(a). **f)** No guardar el debido respeto en todas sus actuaciones.

2. FALTAS GRAVES.

a) Provocar desorden e incidentes que afecten el normal desarrollo de las sesiones y el buen funcionamiento de la institución. **b)** Faltar al debido respeto al recinto parlamentario. **c)** No cumplir con los deberes que le impone este reglamento. **d)** Faltar injustificada o reiteradamente a las sesiones de los Periodos Ordinarios o Extraordinarios de los órganos del Parlamento Andino. **e)** Infringir el marco jurídico vigente del Parlamento Andino. **f)** Actuar reiterada y debidamente comprobada, en contra de los principios que inspiran el ejercicio de su función expresados en el literal d) del artículo 14 del presente reglamento. **g)** Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en el Parlamento Andino. **h)** Realizar actos de acoso sexual, laboral y/o político a las y los funcionarios del Parlamento Andino. **i)** Realizar actos de agresión o maltrato

hacia otro parlamentario o parlamentaria andina, o hacia las y los funcionarios de la oficina central.

ARTÍCULO 111. SANCIONES. Según la gravedad de la falta, se impondrán las siguientes sanciones:

1. SANCIONES POR FALTAS LEVES.

a) Llamamiento al orden. **b)** Suspensión en el uso de la palabra por la sesión. **c)** Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la Plenaria o de la Comisión por un día. **d)** Abandono de la sala de sesiones.

2. SANCIONES POR FALTAS GRAVES.

a) Declaración pública de haber faltado al orden y al debido respeto. **b)** Suspensión del cargo de parlamentario(a) andino(a) de un mes a tres meses. En este caso asumirá la parlamentaria o el parlamentario suplente. **c)** Cesación del mandato, de conformidad a las normas de su respectivo país, para lo cual se notificará a las autoridades nacionales competentes.

ARTÍCULO 112. FACULTAD PARA SANCIONAR. Las sanciones por faltas leves son impuestas por la presidenta o el presidente de la Plenaria o de las Comisiones, según corresponda. Las sanciones por faltas graves las impondrá la Plenaria de acuerdo con la calificación que haga la Comisión de Ética y Acreditaciones en su respectivo informe.

En caso de que una parlamentaria o parlamentario reincida en una de las faltas leves o no acate la medida impuesta, la presidenta o el presidente debe trasladar el hecho a la Comisión de Ética y Acreditaciones para que emita un informe de calificación y pase luego a la Plenaria para que determine la sanción aplicable.

CAPÍTULO VII
DEL TRÁMITE PARA LA SUSPENSIÓN DEL CARGO DE PARLAMENTARIA O PARLAMENTARIO

ARTÍCULO 113. DENUNCIA. La denuncia o la queja que se formule contra una parlamentaria o parlamentario que incurra en una de faltas graves consagradas en el artículo 110 o en alguna de las conductas del Código de Ética del Parlamento Andino, se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el o la denunciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.

ARTÍCULO 114. TRÁMITE. La denuncia o queja se presentará personalmente por la o el denunciante ante la Secretaría General del Parlamento Andino que lo remitirá a la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 115. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN. La parlamentaria o el parlamentario investigador(a) designado(a) por la Mesa Directiva ordenará y practicará las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y el partícipe o partícipes que hubieren infringido el presente reglamento, el Código de Ética o el ordenamiento jurídico andino.

ARTÍCULO 116. CARÁCTER PÚBLICO DE LAS AUDIENCIAS. Las deliberaciones de la Mesa Directiva serán públicas al igual que las deliberaciones en Plenaria. En estas investigaciones no podrán trasladarse testimonios con reserva de identidad. Sin embargo, salvo solicitud expresa de la investigadora o el investigador, se mantendrá la reserva sobre las piezas procesales de actuaciones en curso.

ARTÍCULO 117. AUXILIARES EN LA INVESTIGACIÓN. La parlamentaria o el parlamentario investigador(a), en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de las y los miembros del Tribunal Andino de Justicia por medio de

conceptos de interpretación jurídica, tanto de la vigencia y aplicación del ordenamiento jurídico, como de la prueba.

ARTÍCULO 118. PRUEBAS. La o el defensor y la o el investigado tienen derecho de presentar pruebas, solicitar la práctica de las mismas y de controvertir las que se presenten en su contra.

ARTÍCULO 119. TÉRMINO. El término para la realización de la investigación es de treinta días, contados a partir de la notificación al parlamentario o parlamentaria investigado(a).

ARTÍCULO 120. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN. Agotada la investigación o vencido el término para realizarla, la o el parlamentario investigador(a) dictará informe declarándola cerrada. En este mismo informe, contra el que no procede recurso alguno, se ordenará dar traslado por el término de diez (10) días a la o al parlamentario investigado(a) para que presente sus alegatos sobre el mérito de la investigación.

ARTÍCULO 121. PRESENTACIÓN DE INFORME O PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Vencido el término del traslado la parlamentaria o el parlamentario investigador(a), dentro de los diez (10) días siguientes, presentará a la presidenta o el presidente un informe en el cual recomendará la acusación o la preclusión de la investigación.

ARTÍCULO 122. DICTAMEN. Recibido el informe de investigación, la Mesa Directiva se reunirá dentro de los cinco (5) días siguientes, estudiará y decidirá mediante el correspondiente dictamen si aprueba o no el informe presentado. Si fuere rechazado, se entenderá cerrada la investigación.

ARTÍCULO 123. DICTAMEN ACUSATORIO. La Mesa Directiva, en un plazo no mayor a tres (3) días, remitirá a la presidenta o el presidente a través de la Secretaría General, el dictamen acusatorio para conocimiento y decisión de la

Plenaria en la sesión inmediata a la fecha de la entrega del dictamen.

ARTÍCULO 124. CONOCIMIENTO DE LA PLENARIA. La Plenaria pondrá en el orden del día de una de sus sesiones, el conocimiento y debate del dictamen acusatorio de la Mesa Directiva. Ordenará se dé lectura a través de la Secretaría y, de considerarlo necesario, escuchará a las partes.

Se abrirá el debate en el que las parlamentarias o parlamentarios podrán deliberar, interrogar y recomendar lo que estimen necesario para el esclarecimiento de los hechos. Cerrado el debate, la Plenaria tomará una decisión por mayoría calificada sobre la suspensión del cargo y la notificación al respectivo órgano de control de cada país miembro.

ARTÍCULO 125. SANCIONES A PERSONAS AJENAS AL TRATADO. Los desórdenes e irrespetos cometidos por individuos ajenos al Parlamento Andino tendrán las siguientes sanciones:

a) Desocupación inmediata de la sala de sesiones. **b)** Privación del derecho de ingresar al recinto a juicio de la presidenta o el presidente. **c)** Si la falta cometida merece sanción política, penal o de cualquier otro carácter, conforme a la legislación del país sede, por conducto de la presidenta o el presidente se pondrán en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de la infracción, para que se sustancien los procedimientos y se apliquen las sanciones del caso.

TÍTULO V
CONTROL POLÍTICO

CAPÍTULO I
DE LOS INFORMES DE LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA ANDINO DE INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 126. OBJETO. Para examinar la marcha del proceso de la integración subregional andina y el cumplimiento de sus objetivos, se requerirá la información correspondiente a los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, de conformidad a lo consagrado en el literal b) del artículo 43 del Acuerdo de Cartagena.

ARTÍCULO 127. OBLIGACIÓN. Las y los representantes titulares de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, están obligados(as) a concurrir a las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias del Parlamento Andino para exponer el informe o proyecto de presupuesto correspondiente, de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo de Cartagena. Este mandato no será delegable.

ARTÍCULO 128. OMISIÓN. En caso de no rendirse el informe de un órgano o institución del Sistema Andino de Integración por acción u omisión culposa, la Mesa Directiva por disposición de la Plenaria elevará la correspondiente queja ante el Consejo Presidencial Andino o adelantará las acciones diplomáticas y/o legales que considere pertinentes.

ARTÍCULO 129. TRÁMITE. La presidenta o el presidente solicitará en el mes de enero el informe de ejecución de actividades del año inmediatamente anterior. Una vez estos informes sean recibidos a través de la Secretaría General, se enviarán a las Comisiones permanentes para su respectivo análisis. Las Comisiones emitirán los respectivos informes ante la Mesa Directiva.

Sobre la base de los informes de las Comisiones y demás gestiones que adelante la Mesa Directiva, anualmente el Parlamento Andino organizará y convocará a una reunión de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración con el fin de identificar complementariedades en las agendas institucionales que permitan adelantar actividades conjuntas en pro del fortalecimiento del proceso andino de integración y el apoyo a las políticas nacionales vinculadas a este.

ARTÍCULO 130. PLANES DE TRABAJO. La presidenta o el presidente solicitará a los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, la respectiva planificación institucional del año siguiente con el fin de identificar complementariedades y ser más eficientes en la gestión institucional. Una vez estos informes sean recibidos a través de la Secretaría General, se enviarán a los diferentes órganos colegiados del Parlamento Andino para su respectivo examen. Estos podrán emitir opiniones para conocimiento de la Plenaria.

ARTÍCULO 131. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Las parlamentarias y/o parlamentarios pueden solicitar a los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, la información que consideren necesaria para el cumplimiento de su función de control político y fiscalización, dentro del objeto señalado en el artículo 43 del Acuerdo de Cartagena.

De no obtener respuesta, las parlamentarias o los parlamentarios podrán reiterar el pedido directamente. Si no se recibe respuesta a la segunda solicitud de información, podrán solicitar a la Mesa Directiva que reitere el pedido mediante resolución. La Mesa Directiva a solicitud de una o un parlamentario andino podrá solicitar esta misma información a los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración para que sea analizada por la Plenaria o la Comisión respectiva, según corresponda.

De requerirse ampliación de la información, se solicitará que la misma se haga llegar en un plazo no mayor a treinta (30) días; y de ser necesario se solicitará la participación de la o del

respectivo representante ante la Comisión o Plenaria con el fin de que pueda ampliar la información.

ARTÍCULO 132. MOCIÓN DE CENSURA. En caso de que las explicaciones dadas por la o el representante titular del respectivo órgano o institución del Sistema Andino de Integración no satisfagan a la Plenaria, la misma deberá votar si se le aplica o no moción de censura política.

En caso de que la moción de censura se vote positivamente, la presidenta o el presidente notificará al Consejo Presidencial Andino, al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (SAI), el desacuerdo del Parlamento Andino con la continuidad de la o del respectivo representante como director(a) o miembro(a) del órgano o institución del SAI.

CAPÍTULO II
DE LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS

ARTÍCULO 133. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS DE NORMA COMUNITARIA ANTE EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS. En cumplimiento de las atribuciones establecidas por el artículo 43 del Acuerdo de Cartagena, y de conformidad con el artículo 7 literal h) de la Decisión 407 de la Comunidad Andina, el Parlamento Andino presentará al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, propuestas y recomendaciones, las cuales serán adoptadas de conformidad con el procedimiento parlamentario y remitidas a la Presidencia Pro Tempore del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, una vez sean publicados en la Gaceta Oficial del Parlamento Andino.

CAPÍTULO III
DE LOS MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 134. SEGUIMIENTO A LAS DIRECTRICES DEL CONSEJO PRESIDENCIAL ANDINO, EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y LAS REUNIONES DE LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA ANDINO DE INTEGRACIÓN. Al iniciar la gestión anual, la o el secretario general del Parlamento Andino se reunirá con los y las representantes de cada uno de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (SAI), con la finalidad de recabar información que permita fortalecer la implementación del Plan de Gestión Institucional. Además, presentará un informe a las Comisiones para que estas hagan el respectivo seguimiento al proceso de integración, en cumplimiento de sus funciones y de conformidad a las atribuciones del artículo 43 del Acuerdo de Cartagena.

ARTÍCULO 135. MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL DEL PARLAMENTO ANDINO (MOPA). El Parlamento Andino participará antes, durante y después como observador en los procesos electorales de los países miembros y terceros países a través de la Misión de Observación Electoral (MOPA), con el fin de contribuir al fortalecimiento de la democracia y la transparencia de los procesos electorales.

La Misión de Observación Electoral estará conformada por las y los parlamentarios andinos con el apoyo técnico de la Secretaría General. Las y los parlamentarios que conformen las misiones a los diferentes procesos electorales, serán designados por la presidenta o el presidente en coordinación con la o el secretario general. Los gastos de traslado y alojamiento, en caso de no ser cubiertos por el país anfitrión del proceso electoral, correrán a cargo de la correspondiente representación parlamentaria nacional a la que pertenezca el o la parlamentaria designada.

La Misión de Observación Electoral del Parlamento Andino se regirá por su propio reglamento, aprobado por la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 136. SEMANA CULTURAL ANDINA. De acuerdo a las decisiones del Parlamento Andino y de conformidad a la Directriz Presidencial 17 del Acta de San Francisco de Quito, se instituyó la Semana Cultural Andina como mecanismo para promover la identidad cultural de los pueblos andinos.

Las representaciones parlamentarias nacionales y la oficina central organizarán y desarrollarán actividades en el marco de la Semana Cultural Andina.

TÍTILO V
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 137. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El Parlamento Andino establecerá mecanismos de participación efectiva de la ciudadanía, fomentando que sean incluidos los diferentes niveles de la sociedad en la formación de propuestas normativas, y en los distintos programas para fortalecer la integración, incluyendo parlamentos juveniles y universitarios, escuela de empoderamiento de mujeres, pueblos originarios y otros programas.

ARTÍCULO 138. RESPONSABILIDAD DE LAS COMISIONES. Las Comisiones en el trámite de elaboración de sus propuestas de normativa andina, propiciarán la participación ciudadana y deliberación democrática, con garantía del adecuado acceso y flujo de información a través de mecanismos presenciales y virtuales que permitan enviar, recibir, procesar e incorporar observaciones y propuestas ciudadanas en todo el territorio de la región Andina y aquellas de las y los ciudadanos andinos en el exterior.

ARTÍCULO 139. INFORMACIÓN PRE LEGISLATIVA. En el espíritu de las normas que regulan la participación de los pueblos y nacionalidades indígenas, originarios y afro andinos, cuando se discutan instrumentos normativos relacionados con sus derechos colectivos, se enviará la información correspondiente para que se difunda a través de las instancias pertinentes, con la finalidad de recoger opiniones y fortalecer el proceso deliberativo.

ARTÍCULO 140. DERECHO DE PETICIÓN. En virtud del carácter participativo del Parlamento Andino consagrado en su Tratado Constitutivo, cualquier ciudadano o ciudadana de la Comunidad Andina, así como cualquier persona natural o jurídica que residiere o tuviere su domicilio en un Estado miembro, tendrá derecho a presentar ante el Parlamento Andino, individualmente o asociado, peticiones sobre asuntos propios de los ámbitos de la Comunidad Andina, que considere le afecten directamente.

Toda petición en este sentido estará dirigida a la Mesa Directiva del Parlamento Andino y en ella constarán el nombre, la ocupación, la nacionalidad y el domicilio de las y los requirentes. Si no reúnen estos requisitos, se concederá un plazo de ocho (8) días hábiles para que se complete la información. Si en dicho plazo no se hubiere completado los requisitos, el pedido se enviará al archivo y se notificará a las y los peticionarios.

La Secretaría General llevará un registro de todas las peticiones, en el orden en que hubiesen sido recibidas, una vez que se comprobare que estas cumplen con todos los requisitos mencionados en el párrafo precedente. La Mesa Directiva enviará las peticiones a la Comisión competente, a fin de que establezca si hay incidencia del asunto en los ámbitos de la Comunidad Andina.

En el caso de que fueren declaradas improcedentes por parte de la Comisión, se mandarán archivar, notificando a las y los peticionarios de los motivos de su decisión.

Si fuere del caso, la Comisión, a través del presidente o presidenta del Parlamento Andino, podrá sugerir a la o al requirente, que dirija su petición ante la autoridad que fuere la competente.

La o el presidente o la Mesa Directiva informarán a las y los peticionarios de las decisiones adoptadas por el Parlamento Andino y de su motivación.

Las peticiones inscritas en el registro al que se refiere el presente artículo, así como las decisiones de mayor relevancia que adopte el Parlamento Andino con relación a su examen, serán dadas a conocer a la Plenaria y figurarán en el acta de la sesión respectiva. Tales peticiones y los informes de las Comisiones competentes, derivados de su examen, se archivarán en el Parlamento Andino y estarán a disposición de las y los parlamentarios andinos para su consulta.

Las peticiones que son meramente informativas serán evacuadas en un plazo no superior a diez (10) días calendario, por la Secretaría General, y la o el secretario general informará a la Mesa Directiva en la sesión siguiente.

TÍTULO VI
PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA IMAGEN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 141. MEDIOS DE COMUNICACIÓN. El Parlamento Andino dispondrá de los medios de comunicación impresos, electrónicos, digitales y audiovisuales que considere pertinentes para su promoción y difusión con el fin de dar a conocer la actividad parlamentaria, de sus diferentes órganos colegiados y demás actividades en el desarrollo parlamentario en el ámbito regional.

ARTÍCULO 142. IMAGEN INSTITUCIONAL Con el fin de lograr una mayor armonía en la promoción y difusión, la imagen institucional será única y estará conforme al diseño y logotipo establecido por la Plenaria del Parlamento Andino.

TÍTULO VII
RELACIONES DEL PARLAMENTO ANDINO

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y MODALIDADES DE LAS RELACIONES ORGÁNICAS Y EXTERNAS

ARTÍCULO 143. NATURALEZA. El Parlamento Andino como órgano del Sistema Andino de Integración y a través de su Mesa Directiva, mantiene relaciones interinstitucionales con los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración en el ámbito de este sistema y como entidad con personalidad jurídica internacional mantiene relaciones externas.

ARTÍCULO 144. RELACIONES ORGÁNICAS. Dentro del Sistema Andino de Integración el Parlamento Andino mantiene relaciones orgánicas con:

a) Los demás órganos e instituciones del sistema, especialmente en el campo de la coordinación y el control. **b)** Los Gobiernos y poderes legislativos de los Estados miembros. **c)** Organismos subsidiarios como la Universidad Andina Simón Bolívar, especialmente en el campo de la coordinación y supervisión. **d)** Los organismos subsidiarios y de apoyo técnico, especialmente en el campo de la investigación, formación académica, información y supervisión.

ARTÍCULO 145. RELACIONES EXTERNAS. En el ámbito externo, el Parlamento Andino mantiene las siguientes relaciones:

a) Gobiernos, parlamentos y entidades de terceros países. **b)** Organismos interparlamentarios. **c)** Organismos internacionales. **d)** Parlamentos regionales de integración. **e)** Agencias de cooperación y asistencia e institutos de financiamiento, tanto nacionales como internacionales, bilaterales o multilaterales. **f)** Otros esquemas de integración de la región o fuera de ella.

CAPÍTULO II
DE LAS Y LOS OBSERVADORES PERMANENTES Y MIEMBROS ASOCIADOS

ARTÍCULO 146. OBSERVADORES PERMANENTES. Por decisión de la Plenaria y a petición de la parte interesada, se podrá conferir la calidad de observador permanente a poderes legislativos de terceros países, organismos interparlamentarios, parlamentos regionales y subregionales, así como organismos internacionales e intergubernamentales.

La calidad de observador permanente confiere el derecho de acreditar una representación, asistir a las sesiones públicas ordinarias y extraordinarias de la Plenaria y Comisiones, así como recibir la documentación y publicaciones correspondientes.

Las y los parlamentarios observadores podrán, previa autorización de la presidenta o el presidente, presentar opiniones o sugerencias tanto en la Plenaria, como en el seno de las Comisiones.

ARTÍCULO 147. REPRESENTANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVOS. Los poderes legislativos pertenecientes a un país que haya solicitado la condición de miembro asociado a la Comunidad Andina, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 136 del Acuerdo de Cartagena, y que haya sido aceptado como tal, podrán designar de entre

sus miembros(as) a representantes titulares y suplentes de conformidad al presente reglamento, quienes gozarán del mismo régimen consagrado para las y los parlamentarios andinos, a excepción del voto.

TÍTULO VIII
RECURSOS

CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 148. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA CENTRAL. El presupuesto anual para el funcionamiento de la oficina central será cubierto con los recursos aportados por cada Estado miembro en las siguientes proporciones:

a) Cada Estado miembro realizará un aporte comunitario anual de cincuenta mil (50.000) dólares americanos. **b)** Aporte especial del Gobierno de Colombia para el funcionamiento de la oficina central del Parlamento Andino. **c)** Donaciones realizadas por órganos o terceros países. **d)** Recursos de cooperación que se gestionen ante organismos o instituciones multilaterales.

Toda actividad de gestión parlamentaria y desarrollo normativo que no sea competencia de la Secretaría General será aprobada por la Mesa Directiva y se financiará con cargo a su presupuesto comunitario.

Con cargo al presupuesto general de la oficina central se reconocerán mensualmente gastos de representación a la presidenta o presidente y a la secretaria o secretario general, cuyo monto será determinado por la Mesa Directiva. Con cargo a los aportes comunitarios anualmente se fijará una partida en el presupuesto general para financiar el trabajo de las Comisiones permanentes.

ARTÍCULO 149. PRESUPUESTO DE LAS REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS NACIONALES. El presupuesto de las representaciones parlamentarias nacionales será totalmente independiente del presupuesto de la oficina central; que será cubierto por el respectivo Estado miembro.

La administración de esos recursos y la responsabilidad por su manejo estará a cargo de la respectiva vicepresidenta o vicepresidente, sujeta a las normas de auditoría y control de su respectivo país. Sin perjuicio de rendir informes a la Plenaria a petición de la Mesa Directiva.

Los gastos prioritarios en el presupuesto de funcionamiento de las representaciones parlamentarias serán los requeridos para financiar los desplazamientos, hospedaje y alimentación de las y los parlamentarios a las sesiones de los órganos del Parlamento Andino. Cuando las representaciones nacionales consideren necesario el apoyo de funcionarios(as) de su representación a las sesiones, los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación serán asumidos con cargo a su presupuesto nacional.

ARTÍCULO 150. RECURSOS PROVENIENTES DE COOPERACIÓN EXTERNA. El Parlamento Andino por intermedio de su presidente(a) o secretario(a) general podrá gestionar y concretar financiamiento no reembolsable ante organismos internacionales o agencias de cooperación, nacionales o internacionales, bilaterales o multilaterales para el desarrollo de actividades de gestión parlamentaria que priorice el organismo, así como para la ejecución de proyectos especiales, de lo cual informará a la Plenaria para su aprobación.

ARTÍCULO 151. RECURSOS ESPECIALES. Sólo la Mesa Directiva podrá gestionar y aceptar todo tipo de aportes y donaciones públicas o privadas de los países de la subregión, que no comprometan la libertad de decisión y acción del

Parlamento Andino, ni generen compromisos de carácter comercial ni económico con las y los donantes.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 152. CONTRATACIÓN DE PERSONAL. La oficina central y las representaciones parlamentarias nacionales realizarán la contratación de personal de conformidad a la legislación laboral vigente en cada Estado miembro, de acuerdo con las necesidades institucionales y de conformidad a las respectivas reglamentaciones internas y manuales de cargos y funciones.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTERPRETACIÓN Y LA DENUNCIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA

ARTÍCULO 153. INTERPRETACIÓN. Únicamente en caso de contradicción entre las disposiciones de este reglamento, poca claridad o dudas sobre su alcance, la Plenaria tendrá exclusivamente la capacidad interpretativa. En caso de ausencia de norma aplicable, se procederá conforme lo establece el artículo 3 del presente reglamento.

ARTÍCULO 154. DENUNCIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA. En caso de que un país miembro denuncie el Acuerdo de Cartagena, perderá la representación parlamentaria ante el Parlamento Andino; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 20 del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino.

VIGENCIA DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PARLAMENTO ANDINO

El presente reglamento general entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Plenaria y deroga todos los reglamentos expedidos con anterioridad, al igual que toda disposición anterior que le sea contraria.

Este instrumento fue aprobado por las y los miembros del Parlamento Andino en sesión Plenaria del día martes veintiuno (21) de julio del año 2015, en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia; y modificado los días veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), diecisiete (17) de abril del año dos mil veinte (2020), dos (02) y treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Comisión Especial De Naciones, Pueblos y Nacionalidades Indígenas Originarias y Comunidades Afrodescendientes. A la Comisión corresponde:

a. Realizar seguimiento a las políticas, planes, programas, normativas, proyectos y estrategias para resguardar los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarias

b. Proponer acciones políticas, planes, programas, normativas, proyectos y estrategias sobre temas pueblos indígenas, originarios y campesinos, descolonización y contra la discriminación.

c. Elaborar propuestas de marcos normativos sobre temas relacionadas a la Comisión.

d. Las demás funciones contempladas en el artículo 5 del presente reglamento que sean de su competencia, así como, los encargos emanados de la Plenaria y la Mesa Directiva

e. Promover al menos dos reuniones al año con el Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas.

SEGUNDA. Las autoridades del Parlamento Andino realizarán las gestiones y acciones necesarias ante el Consejo Presidencial Andino, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la reunión de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (SAI) para insistir en la creación e implementación de un procedimiento eficiente que permita analizar las propuestas del Parlamento Andino para que hagan parte vinculante del ordenamiento jurídico comunitario.

TERCERA. El Parlamento Andino promoverá las gestiones necesarias para solicitar a los Estados de Chile, Venezuela y Argentina su participación en el Sistema Andino de Integración, por compartir un proceso y una historia común, además de la cordillera de Los Andes.